

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **109**

Fecha: 19/12/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2018 00304	Liquidación Sucesoral	MARTIN ARDILA	SIN DDO	Auto que ordena tener por agregado TRABAJO DE PARTICION CORREGIDO	16/12/2022	
11001 31 10 005 2020 00174	Especiales	FABIAN ALBERTO IBAGON MIGUEZ	YULIE PAULINE CERON PABON	Auto que profiere orden de arresto	16/12/2022	
11001 31 10 005 2020 00444	Verbal Sumario	ADRIANA MARIA OVALLE AVELLA	CARLOS ALFONSO CHAVARRO MELENDEZ	Auto que concede o niega apelación EJERCE CONTROL DE LEGALIDAD. NIEGA APELACION. REQUIERE SECRETARIA	16/12/2022	
11001 31 10 005 2020 00444	Verbal Sumario	ADRIANA MARIA OVALLE AVELLA	CARLOS ALFONSO CHAVARRO MELENDEZ	Auto que resuelve solicitud	16/12/2022	
11001 31 10 005 2020 00536	Especiales	MARY LUZ BOTACHE MUR	PEDRO MIGUEL ACEVEDO VELASCO	Auto que profiere orden de arresto	16/12/2022	
11001 31 10 005 2021 00054	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ROBINSON EFREN VILLAMIL CASTELLANOS	ZURY SANDIS RAMIREZ ARREGOCES	Auto que ordena tener por agregado NOTAS DEVOLUTIVAS DE RIPP	16/12/2022	
11001 31 10 005 2021 00054	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ROBINSON EFREN VILLAMIL CASTELLANOS	ZURY SANDIS RAMIREZ ARREGOCES	Auto que resuelve solicitud TENGASE EN CUENTA QUE LA PARTE DEMANDANTE DESCORRIO EN TIEMPO TRASLADO DE EXCPECIONES	16/12/2022	
11001 31 10 005 2021 00054	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ROBINSON EFREN VILLAMIL CASTELLANOS	ZURY SANDIS RAMIREZ ARREGOCES	Auto que ordena tener por agregado EXEDIENTE PROVENIENTE DEL JUZGADO 12 DE FAMILIA. ORDENA ACUMULACION. CONTROLAR TERMINOS	16/12/2022	
11001 31 10 005 2021 00177	Especiales	JENNY PATRICIA PERILLA ROJAS	PATRICK FRIEDMANN RODRIGUEZ	Auto que ordena devolver EXPEDIENTE A LA COMISARIA. REMITIR COMUNICACION AL JUZGADO 18 DE FAMILIA	16/12/2022	
11001 31 10 005 2021 00190	Especiales	ELLA MARGARET RIVERA MENDOZA	JULIO CESAR CUADROS PABON	Auto que profiere orden de arresto	16/12/2022	
11001 31 10 005 2021 00430	Especiales	MARIBEL GALINDO BETANCOURT	RICARDO VALBUENA	Auto que profiere orden de arresto	16/12/2022	
11001 31 10 005 2021 00592	Verbal Sumario	MARTHA CECILIA BARBOSA IBAÑEZ	NEYLA HEROINA GONZALEZ RODRIGUEZ	Auto que resuelve solicitud AMPLIA PLAZO PROCESO EN MESES MAS	16/12/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00602	Especiales	ANA ISABEL VEGA	GABRIEL YESID GUALTEROS VEGA	Auto que profiere orden de arresto	16/12/2022	
11001 31 10 005 2021 00721	Especiales	EDUARDO VARGAS MARTINEZ	OSCAR VARGAS MARTINEZ	Auto que profiere orden de arresto	16/12/2022	
11001 31 10 005 2021 00740	Especiales	RAQUEL GUALTEROS CASTELLANOS	FILIBERTO RICO RODRIGUEZ	Auto que profiere orden de arresto	16/12/2022	
11001 31 10 005 2022 00025	Especiales	LUIS CARLOS AREVALO RUBIANO	JUAN ANDRES VARGAS RUBIANO	Auto que profiere orden de arresto	16/12/2022	
11001 31 10 005 2022 00053	Otras Actuaciones Especiales	KARY LORENA RIVERA PLAZAS (NNA)	----	Sentencia PARD - ORDENA CIERRE PROCESO ADMINISTRATIVO Y REINTEGRO NNA AL MEDIO FAMILIAR. ORDENA OFICIAR	16/12/2022	
11001 31 10 005 2022 00096	Especiales	ZORAIDA GALVIS USEDA	SAMUEL MUNAR PONGUTA	Auto que profiere orden de arresto	16/12/2022	
11001 31 10 005 2022 00185	Especiales	ZENOVIA RAMIREZ HERNANDEZ	LUIS ALFONSO SANDOVAL MUNEVAR	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION, EN FIRME DEVOLVER	16/12/2022	
11001 31 10 005 2022 00274	Especiales	JONATHAN BETANCOURT ZUÑIGA	ANA CAROLINA MESA MARTINEZ	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	16/12/2022	
11001 31 10 005 2022 00295	Especiales	ANGELICA LUCIA CARMONA OQUENDO	JULIO CESAR PACHON GONZALEZ	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	16/12/2022	
11001 31 10 005 2022 00297	Especiales	YENNY ALEXANDRA HERRERA GOMEZ	IVAN TELLO GONZALEZ	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	16/12/2022	
11001 31 10 005 2022 00303	Especiales	FLOR ANGELA VARGAS PEDREROS	JORGE LUIS ARAUJO LOPEZ	Sentencia MP -CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	16/12/2022	
11001 31 10 005 2022 00310	Especiales	GLORIA ANDREA CANO GUERRERO	CRISTIAN GIOVANNY CORTES VELANDIA	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	16/12/2022	
11001 31 10 005 2022 00316	Especiales	LUZ MARINA NAVARRO VASQUEZ	WILSON GREGORIO BELTRAN PRIETO	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	16/12/2022	
11001 31 10 005 2022 00318	Especiales	MARIA YIRLEY MOSQUERA ASPRILLA	GIOVANNY FELIPE GONZALEZ	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGACIONES	16/12/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00329	Especiales	YOLANDA FONSECA MOJICA	JOHN JAIRO GARCIA GARCIA	Sentencia MP - REVOCA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	16/12/2022	
11001 31 10 005 2022 00334	Especiales	BLANCA CECILIA TORRES DE TORRES	EDUARDO TORRES ALVARADO	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	16/12/2022	
11001 31 10 005 2022 00350	Especiales	JHON JAIRO VANEGAS MARENTES	ANGELICA MARIA LOPEZ PERALTA	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	16/12/2022	
11001 31 10 005 2022 00414	Especiales	LEIDY VIVIANA GOMEZ PICHIMATA	LUIS CARLOS VILLALBA GUERRA	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. MODIFICA SANCION. EN FIRME DEVOLVER	16/12/2022	
11001 31 10 005 2022 00451	Especiales	MARIA EUGENIA MOYA DE SUAREZ	JOSE ANTONIO SUAREZ GONZALEZ	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	16/12/2022	
11001 31 10 005 2022 00462	Especiales	JENNI CONSTANZA VELANDIA	BILLY NELSON GARCIA ARIZA	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	16/12/2022	
11001 31 10 005 2022 00656	Otras Actuaciones Especiales	EMILIO NIÑO MORALES (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud ESTABLECE REGIMEN EXTRAORINARIO DE VISITAS EN FAVOR DE LA MADRE. REMITE AUTO ANTERIOR	16/12/2022	
11001 31 10 005 2022 00677	Otras Actuaciones Especiales	GLORIA DEL CARMEN ORTEGA TRUJILLO	IVAN DARIO ALARCON ORTEGA (PCD)	Auto que admite demanda ORDENA VISITA SOCIAL. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	16/12/2022	
11001 31 10 005 2022 00698	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MANUEL FERNANDO SANCHEZ RODRIGUEZ	BLANCA TERESA ARIAS BOGOTA	Auto que admite demanda NIEGA MEDIDA. RECONOCE APODERADA	16/12/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/12/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

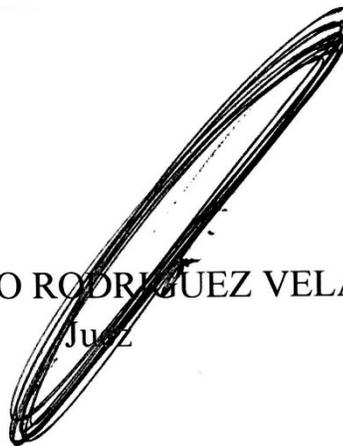
Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2018 00304 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el trabajo de partición corregido por parte de las profesionales Jael Sanabria y Mayra Alejandra Ovalle Pineda, a través del cual se efectuó la corrección del metraje de los inmuebles identificados con matrículas 157-72489 y 157-100324. Por tanto, como de su revisión se advierte que se encuentra ajustado a derecho, se le imparte aprobación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 507 del c.g.p. Téngase en cuenta que la partición corregida, junto con la presente providencia, hacen parte integral de aquella de 21 de marzo de 2019 (fs. 100 a 101), por virtud de la cual se aprobó el trabajo de partición dentro del presente asunto.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00304 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6a3382ea4135920656a0dfeed2b8a55148222f1dfa2af992f39efe35a42c5f**

Documento generado en 16/12/2022 09:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección de Fabián Alberto Ibagón
Miguez contra Yulie Pauline Cerón Pabón
Rdo. 11001 31 10 005 2020 00174 00

Cumplido el trámite de rigor, en sede de consulta se pasa a decidir la procedencia de la orden de arresto a la señora Yulie Pauline Cerón Pabón, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y su decreto reglamentario 652 de 2001.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 28 de febrero de 2020, la Comisaría 8ª de Familia de Kennedy I de esta ciudad le impuso una multa de 2 smmlv a la señora Yulie Pauline Cerón Pabón, tras haber declarado el incumplimiento a la medida de protección definitiva que le fue ordenada en la audiencia celebrada el 28 de enero de 2020, en virtud de la cual le ordenó a la agresora que de manera inmediata y sin ninguna condición cesara cualquier *“provocación, agresión, física, verbal, psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, amenaza, ofensa, agravio, acoso, persecución, retaliación, escandalo o cualquier acto que le cause daño tanto físico como emocional”* al accionante. Esa decisión fue confirmada por este mismo juzgado en sede de consulta, según providencia del 13 de noviembre de 2020.

Como sustento de su decisión, adujo la comisaría que se demostró el incumplimiento de la medida de protección por parte de la accionada con el material probatorio obrante en el expediente y las mismas manifestaciones efectuadas por aquella en la audiencia incidental.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaría 8ª de Familia de Kennedy I de esta ciudad dentro de la presente medida de protección, se encuentran ajustadas a derecho, y por ello, con estribo en lo

dispuesto en el literal a) del artículo 7° y el inciso 3° del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6° del decreto reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer si es procedente la conversión en orden de arresto de la señora Yulie Pauline Cerón Pabón, tras el incumplimiento endilgado a la medida de protección que fue impuesta en favor de Fabián Alberto Ibagón Miguez, por la falta de pago de la multa decretada por la Comisaría, en cuantía de 2 smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar al propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7° de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Pero además, de manera posterior, en sentencia C-295 de 1996, la misma Corporación sostuvo que *“[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”*. Y en sentencia C-175 de 1993, dijo que *“únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se*

encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto”.

Al tenor de la norma antes citada, es decir, del artículo 7° de la ley 575 de 2000, y en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 Superior, según el cual se preceptúa que la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, y de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, es el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto, y fijar el lugar donde el accionado deberá cumplirla. Y como el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartirle orden a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del querellado, para lo de su cargo.

3. En el presente caso se encuentra acreditado que la Comisaría 8ª de Familia de Kennedy I de esta ciudad impuso una medida de protección en favor de Fabián Alberto Ibagón Míguez y en contra de la accionada, y para tal fin le ordenó a la agresora que de manera inmediata y sin ninguna condición cesara cualquier “*provocación, agresión, física, verbal, psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, amenaza, ofensa, agravio, acoso, persecución, retaliación, escándalo o cualquier acto que le cause daño tanto físico como emocional*” al accionante. Asimismo, en ese marco, le dio a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el ítem 7° de la parte resolutive de la decisión [fl. 36 del cuaderno digitalizado]. También se encuentra probado que el accionante endilgó incumplimiento a esa medida de protección impuesta en su favor tras informar nuevos actos de violencia en su contra, aspectos por lo que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente, por lo que luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 28 de febrero de 2020 le impuso multa a la accionada Yulie Pauline Cerón Pabón de 2 smmlv, sin que se hubiere acreditado ante esta el pago de la multa que debía efectuar en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, es procedente la conversión de la multa impuesta en orden de arresto a la señora Yulie Pauline Cerón Pabón, por expreso mandato del artículo 7º de la ley 575 de 2000. Así, como por cada salario su deudor debe reconocer 3 días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos se concluye que la pena de arresto que deberá cumplir la señora Cerón Pabón será de seis (6) días calendario.

Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto de la accionada, se ordenará que se libren los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda, y, en consecuencia, se ordena la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Proferir orden de arresto contra la señora Yulie Pauline Cerón Pabón, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.073.682.665, para que sea reclusa por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad, o la del distrito o municipio donde sea capturada. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que la condenada podrá ser ubicada en la Diagonal 44 A sur No. 61-78 barrio nuevo delicias (dirección antigua) [fl. 32]. Oficiese al señor Director de la Cárcel Distrital de esta ciudad, o al del centro carcelario que corresponda, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado. Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar a la señora Yulie Pauline Cerón Pabón a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad a la encartada, al tenor de lo establecido en el artículo 11º de la ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6º del decreto 4799 de 2011. Líbrense

las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que tomen atenta nota de la orden de libertad, y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, y en todo caso, evitar posteriores capturas a la sancionada por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó. Oficiése también al Señor Director del centro carcelario que corresponda, para que realice las gestiones del caso, a efectos de garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida la pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por canceladas las medidas de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, envíese el expediente a la Comisaría de origen de esta ciudad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00174 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12bceda4a79179ebaecb70dcd077e2d20cc2c10ad3c3d24a6c0db43b959192d4

Documento generado en 16/12/2022 09:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2020 00444 00**

Sería del caso remitir el expediente a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en cumplimiento de la orden proferida en el numeral 2° de la parte resolutive del auto de 4 de noviembre del año en curso [por el cual se mantuvo incólume la decisión emitida el 9 de agosto anterior y se concedió la apelación formulada de forma subsidiaria por la parte actora], de no ser porque se advierte la necesidad de realizar un control de legalidad respecto ese específico acápite de la referida providencia, pues aunque el inciso 5° del artículo 90 del estatuto procesal civil establece una regla general frente al efecto en que habrán de concederse los recursos de apelación formulados contra el auto por el que se rechace una demanda, lo cierto es que ello no puede lugar a desconocer las reglas que, de forma concreta, han sido establecidas por el legislador respecto de la procedencia del referido medio de impugnación, como que, si el artículo 321 de la mencionada codificación procesal dispone expresamente cuáles son esos autos que, habiéndose proferido en primera instancia, son susceptibles de ser controvertidos a través del recurso de alzada, no le era dado al juzgado conceder tal mecanismo de defensa dentro de un proceso que, por su naturaleza, se tramita en única instancia, lo que impone dar en tierra con ese particular numeral de la decisión y ordenar la elaboración inmediata de los oficios que se encuentran pendientes.

Así las cosas, el juzgado dispone apartarse de los efectos legales del numeral 2° de la parte resolutive del auto proferido el 4 de noviembre del año en curso para, en su lugar, negar por improcedente el recurso de apelación formulado de forma subsidiaria contra la providencia de 9 de agosto de 2022, teniendo en cuenta que el presente asunto se tramita en única instancia.

De la misma manera y atendiendo la solicitud formulada por la apoderada judicial del señor Carlos Alfonso Chavarro, requiérase a la secretaria del juzgado para que, de forma inmediata, proceda a darle cumplimiento a la orden proferida en dicha providencia respecto de la efectiva comunicación del

levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto.
Tramítense directamente los oficios conforme a lo establecido en el artículo
11 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00444 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2513875f5305db18bd1629274a9267a5037ab0816698fa9ba726bac327fe769**

Documento generado en 16/12/2022 09:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal Sumario, 11001 3110 005 **2020 00444** 00

En atención a la petición presentada por el señor Carlos Alfonso Chavarro [con el propósito de que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto], se le pone de presente al aquí demandado que, aun cuando el derecho de petición consagra la “*facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas*”, así como de “*obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado*” (Sent. T-369/13), el ejercicio de dicha prerrogativa se da tan sólo frente a las autoridades administrativas u organizaciones e instituciones de carácter privado, que no respecto de actuaciones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados o en causa propia, pueden presentar solicitudes directas al juez que conoce del asunto, quien las resolverá de manera prudencial y conforme a las normas propias de cada juicio, de ahí que la jurisprudencia tenga por sentado que “[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal” (Sent. T- 311/13), ello sin perjuicio de que, en lo que se refiere a los actos administrativos proferidos por el juzgador por fuera de la función jurisdiccional propiamente dicha, se aplican las normas que rigen la administración.

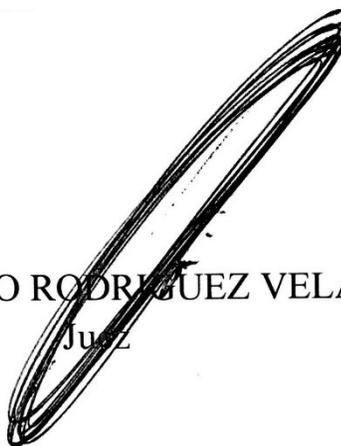
No obstante, aunque el derecho de petición no procede dentro de actuaciones judiciales y con el ánimo de darle solución a la problemática planteada en sus pedimentos, hágasele saber al señor Chavarro que el asunto relacionado con el levantamiento de tales cautelas fue objeto de pronunciamiento mediante proveído de 9 de agosto del año en curso, además de haberse requerido a la secretaría del juzgado para que proceda a librar los oficios a que haya lugar para la comunicación efectiva de dicha orden, por lo que a ello deberá estarse, no sin antes recordarle que, en adelante, deberá presentar sus solicitudes con apego a las reglas que rigen el trámite judicial, pues es lógico que el despacho no puede vadear las disposiciones que sobre el procedimiento fueron establecidas por el legislador.

Notifíquesele oportunamente esta decisión al memorialista y alléguesele copia de esta providencia, así como de las dos decisiones mencionadas en el párrafo que antecede.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00444 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0815549b373d526031a0dc798f87c13363df86a59733432bff4e0cab4942c8ab**

Documento generado en 16/12/2022 09:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección de Mary Luz Botache Mur contra Pedro Miguel Acevedo Velasco en favor de los NNA Samuel David y Miguel Ángel Acevedo Botache.
Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00536 00**

Cumplido el trámite de rigor, en sede de consulta se pasa a decidir la procedencia de la orden de arresto a la señora Mary Luz Botache Mur, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y su decreto reglamentario 652 de 2001.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 24 de septiembre de 2020, la Comisaría 10ª de Familia de Engativá II de esta ciudad le impuso una multa de 2 smmlv a la señora Mary Luz Botache Mur, tras haber declarado el incumplimiento a la medida de protección definitiva que le fue ordenada en la audiencia celebrada el 30 de enero de 2018, en virtud de la cual le ordenó a los progenitores de los NNA SD y MAAB abstenerse de “*ejercer pautas de crianza con utilización de agresión física, verbal o psicológica que atente contra la integridad de sus hijos*” así como “*involucrarlos de cualquier manera en sus conflictos personales o de pareja*” y remitiéndolos a un tratamiento de “*orientación y asesoría psicológica para adquirir herramientas de comunicación asertiva, resolución pacífica de conflictos, ejercicios de pautas de crianza positivas, empoderamiento de roles paterno y materno y manejo de conflicto intergeneracional*”. Esa decisión fue confirmada por este mismo juzgado en sede de consulta, según providencia del 1º de marzo de 2021.

Como sustento de su decisión, adujo la comisaría que se demostró el incumplimiento de la medida de protección por parte de la accionada con el material probatorio obrante en el expediente, tales como, informes de Medicina Legal practicados a los NNA y el mismo relato de los menores para tal efecto [fls. 175 a 178].

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaría 10ª de Familia de Engativá II de esta ciudad dentro de la presente medida de protección, se encuentran ajustadas a derecho, y por ello, con estribo en lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6º del decreto reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer si es procedente la conversión en orden de arresto de la señora Mary Luz Botache Mur, tras el incumplimiento endilgado a la medida de protección que fue impuesta en favor de los NNA SD y MAAB por la falta de pago de la multa decretada por la Comisaría, en cuantía de 2 smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar al propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7º de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Pero además, de manera posterior, en sentencia C-295 de 1996, la misma Corporación sostuvo que *“[l]a orden de detención sólo puede provenir de una*

autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”. Y en sentencia C-175 de 1993, dijo que “únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto”.

Al tenor de la norma antes citada, es decir, del artículo 7° de la ley 575 de 2000, y en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 Superior, según el cual se preceptúa que la privación de la libertad no puede efectuarse *“sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, y de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, es el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto, y fijar el lugar donde el accionado deberá cumplirla. Y como el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartirle orden a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del querellado, para lo de su cargo.

3. En el presente caso se encuentra acreditado que la Comisaría 10ª de Familia de Engativá II de esta ciudad impuso una medida de protección en favor de los menores SD y MAAB y en contra de sus progenitores y para tal fin los requirió para que se abstuvieran de *“ejercer pautas de crianza con utilización de agresión física, verbal o psicológica que atente contra la integridad de sus hijos”* así como *“involucrarlos de cualquier manera en sus conflictos personales o de pareja”* y remitiéndolos a un tratamiento de *“orientación y asesoría psicológica para adquirir herramientas de comunicación asertiva, resolución pacífica de conflictos, ejercicios de pautas de crianza positivas, empoderamiento de roles paterno y materno y manejo de conflicto intergeneracional”*. Asimismo, en ese marco, les dio a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el ítem 8° de la parte resolutive de la decisión [fl. 79 del cuaderno digitalizado].

También se encuentra probado que el señor Pedro Miguel Acevedo Velasco, padre de los NNA, endilgó incumplimiento a esa medida de protección impuesta en favor de sus hijos, tras informar nuevos actos de violencia cometidos por Mary Luz Botache Mur, aspectos por lo que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente, por lo que luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 24 de septiembre de 2020 le impuso multa de 2 smmlv, sin que se hubiere acreditado ante esta el pago de la multa que debía efectuar la accionada en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, es procedente la conversión de la multa impuesta en orden de arresto a la señora Mary Luz Botache Mur, por expreso mandato del artículo 7° de la ley 575 de 2000. Así, como por cada salario su deudor debe reconocer 3 días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos se concluye que la pena de arresto que deberá cumplir Mary Luz Botache Mur será de seis (6) días calendario.

Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto de la accionada, se ordenará que se libren los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda, y, en consecuencia, se ordena la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Proferir orden de arresto contra la señora Mary Luz Botache Mur, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.576.113, para que sea recluida por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad, o la del distrito o municipio donde sea capturada. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que la condenada podrá ser ubicada en la Transversal 108 No. 64-12 – El Muelle [fl. 55]. Oficiese al señor Director de la Cárcel Distrital de esta ciudad, o al del centro carcelario que corresponda, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado. Indíquese a las entidades referidas

que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar a la señora Mary Luz Botache Mur a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad a la encartada, al tenor de lo establecido en el artículo 11° de la ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del decreto 4799 de 2011. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que tomen atenta nota de la orden de libertad, y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, y en todo caso, evitar posteriores capturas a la sancionada por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó. Oficiese también al Señor Director del centro carcelario que corresponda, para que realice las gestiones del caso, a efectos de garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida la pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por canceladas las medidas de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, envíese el expediente a la Comisaría de origen de esta ciudad.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58139b66604f2f568d2b2d330bfc70c80b8b49c2d91c22e51326b3bf67978ee**

Documento generado en 16/12/2022 09:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

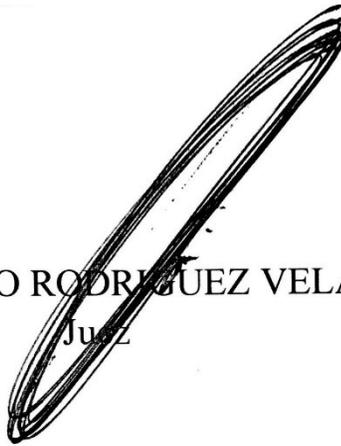
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00054 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante describió en tiempo las excepciones formuladas en este juicio. No obstante, previamente a convocar a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p., las partes deberán estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00054 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f534963500217570c0ca51846c630abc894b9083093d23d608d8f07d1bacfa**

Documento generado en 16/12/2022 09:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00054 00
(Acumulación de procesos)

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el expediente allegado por el juzgado 12 de familia de Bogotá (Rdo. No. 2020-00596), de cuya revisión se advierte que la última decisión adoptada data de 8 de febrero de 2022, por virtud de la cual se impuso requerimiento a la parte demandante para que se acreditara el acto de notificación a la demandada. Así, se colige que el presente asunto se encuentra más adelantado, toda vez que se encuentra debidamente integrado el contradictorio y pendiente de fijación de fecha para la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., circunstancia que impone la necesidad de dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 148 y ss. *ibidem*, toda vez que se reúnen los presupuestos legales para la acumulación solicitada.

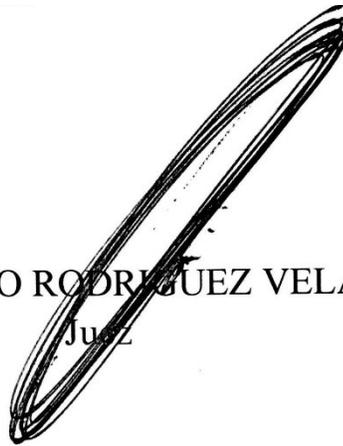
Ha de verse que en ambos expedientes se presentan pretensiones conexas [cesación de efectos civiles de matrimonio religioso], hay identidad de partes con demandantes y demandados recíprocos, según lo prevé el literal b) del numeral 1° del precitado artículo, y en el asunto de la referencia no se ha convocado a audiencia inicial, como lo establece el numeral 3°, *ej.*, por lo que se **ordena la acumulación** del expediente 2020-0596 al presente asunto. Y como el presente asunto se encuentra más adelantado, **se ordenará la suspensión del mismo**, hasta tanto aquel acumulado se encuentre en la misma etapa procesal (c.g.p., art. 150, inc. 4°).

Corolario a lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 148 del c.g.p., y como quiera que se encuentra pendiente la notificación del auto admisorio dictado dentro del proceso 2020-0596 al demandado, el día que se notifique la presente providencia por estado, se tendrá por notificado al señor Robinson Efrén Villamil Castellanos. Por secretaría remítase copia de la demanda y los anexos al canal digital correspondiente, fecha a partir de la cual comenzará a contabilizarse el término para contestar la demanda y formular los medios exceptivos que considere pertinentes.

Al margen de lo anterior, ofíciase al juzgado 12 de familia de Bogotá haciéndole saber la decisión adoptada en la presente providencia (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00054 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acfb524cd262adfdbcb94237eee5c14278fc1c8d9183077c8f3a3c4dd210ae9fd**

Documento generado en 16/12/2022 09:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

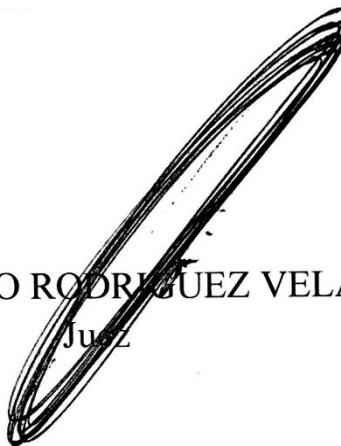
Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00054 00
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos las notas devolutivas allegadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y las mismas pónganse en conocimiento de la parte interesada, por el medio más expedito, para lo que se considere pertinente (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00054 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b2692e379ae19961b41e508deddf09d47162f0533dd8fc6911deb7718e87a2**

Documento generado en 16/12/2022 09:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2021 00177 00

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado contra la decisión de fecha 23 de agosto de 2022, a través de la cual se negó la nulidad de la actuación solicitada, así como la conversión de arresto con ocasión a la falta de pago de la multa impuesta por el incumplimiento a las medidas de protección decretadas en favor de Yenny Patricia Perilla Rojas, de no ser porque se advierte una posible irregularidad procesal que puede afectar el trámite dado al presente asunto. Y dicese lo anterior, porque de la revisión integral del expediente se evidencia que los incumplimientos declarados mediante fallos del 17 de junio de 2019 y 28 de septiembre de 2020 fueron conocidos en grado jurisdiccional de consulta concomitantemente por el Juzgado 28 de Familia de Bogotá y este estrado judicial, incluso existiendo actualmente trámite ante ambos despachos para conocer el presente recurso de apelación y conversión de arresto, circunstancia que, pese a ser advertida por el *a quo*, fue pasada por alto bajo el argumento que “*se observa que dos autoridades judiciales conocieron del primer incumplimiento y las dos autoridades confirmaron (...) por lo que se entiende que, efectivamente se cumplió con el debido proceso*”, manifestación abiertamente desacertada y respecto de la cual debe apartarse el Juzgado, pues precisamente el respeto al debido proceso debe garantizarse con el conocimiento del asunto por parte del Juez natural, el cual no puede ser otro que aquel al que le correspondió por reparto el plenario según la especialidad que corresponda, y sin que varias autoridades de igual rango puedan decidir sobre un mismo asunto o recurso, pues aceptar la tesis del *a quo* equivaldría a desconocer los principios de legalidad y seguridad jurídica, entendidos estos como la garantía de certeza en las decisiones judiciales.

Corolario a lo anterior, se advierte que precisamente el Consejo Superior de la Judicatura, para evitar afectaciones procesales como las enunciadas, profirió el Acuerdo No. PSAA15-10443 del 16 de diciembre de 2015, por el cual “*se dictan otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia*”, y en cuyo artículo 6° expresamente se indicó que “**todas las apelaciones se repartirán a un mismo juez o Magistrado, o al juez o Magistrado al que previamente se le había asignado el conocimiento del**

proceso, pero se tendrá en cuenta el número de recursos para hacer las compensaciones respectivas en los grupos correspondientes” [se subraya y resalta], lo cual implica claramente que todos los recursos de apelación, nulidades, incumplimientos, grados de consulta y cualquier actuación de segunda instancia que debiera conocer el Juzgado de Familia en virtud de las medidas de protección dictadas en favor de Yenny Patricia Perilla Rojas, debieron y deben ser asignadas a un único Juez, esto es, al que fue asignado por reparto por primera vez el asunto, circunstancia que no se encuentra acreditada en el plenario pero que, por las fechas de proferimiento de las decisiones, podría tratarse del Juzgado 28 de Familia de Bogotá, pues dicho estrado confirmó la declaratoria del primer incumplimiento el 30 de noviembre de 2020 y solo hasta el 23 de marzo de 2021 el asunto es repartido [erróneamente y como segundo reparto] a este Juzgado.

En consecuencia, se ordenará devolver el expediente a la comisaría de familia de origen para que realice las pesquisas respectivas y de ser el caso, efectúe el control de legalidad pertinente en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso de las partes, advirtiéndole que, de haber sido este Juzgado el segundo al cual se le repartió el asunto, existiendo decisión primaria y antecedente del homólogo 28, eventualmente podría presentarse una nulidad que deberá ser declarada por el juzgado competente, que, acorde con lo anterior, no sería este estrado judicial.

Secretaría proceda de conformidad, remitiendo comunicación al Juzgado 28 de Familia de Bogotá, por el medio más expedito, informando lo acá decidido, con el fin de adoptar las medidas que se consideren pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzgado

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00177 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f787af2a880344cf031c8a433e1201b5267f9eed1d678c21ee5872696579723**

Documento generado en 16/12/2022 09:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección de Ella Margareth Rivera Mendoza
contra Julio César Cuadros Pabón
Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00190 00**

Cumplido el trámite de rigor, en sede de consulta se pasa a decidir la procedencia de la orden de arresto al señor Julio César Cuadros Pabón, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y su decreto reglamentario 652 de 2001.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 9 de diciembre de 2020, la Comisaría 10ª de Familia de Engativá II de esta ciudad le impuso una multa de 2 smmlv al señor Julio César Cuadros Pabón, tras haber declarado el incumplimiento a la medida de protección definitiva que le fue ordenada en la audiencia celebrada el 12 de marzo de 2015, en virtud de la cual le ordenó al agresor “*abstenerse de realizar todo acto de molestia, ofensa, amenaza, o agresiones de carácter físico, verbal o psicológico*” en contra de su compañera, prohibiéndole incurrir en “*cualquier otra conducta que la afecte en modo alguno*”, además de remitirlo a los servicios de salud a efectos de que recibiera “*asesoría y orientación en comunicación asertiva y control de impulsos*”. Esa decisión fue confirmada por este mismo juzgado en sede de consulta, según providencia del 26 de enero de 2022.

Como sustento de su decisión, adujo la comisaría que se demostró el incumplimiento de la medida de protección por parte del accionado con el material probatorio obrante en el expediente, específicamente, la entrevista practicada al menor hijo en común de las partes.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaría 10ª de Familia de Engativá II de esta ciudad dentro de la presente medida de protección, se encuentran ajustadas a derecho, y por ello, con estribo en lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley

294 de 1996, así como el artículo 6° del decreto reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer si es procedente la conversión en orden de arresto del señor Julio César Cuadros Pabón, tras el incumplimiento endilgado a la medida de protección que fue impuesta en favor de Ella Margareth Rivera Mendoza, por la falta de pago de la multa decretada por la Comisaría, en cuantía de 2 smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar al propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7° de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Pero además, de manera posterior, en sentencia C-295 de 1996, la misma Corporación sostuvo que *“[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”*. Y en sentencia C-175 de 1993, dijo que *“únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto”*.

Al tenor de la norma antes citada, es decir, del artículo 7° de la ley 575 de 2000, y en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 Superior, según el cual se preceptúa que la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, y de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, es el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto, y fijar el lugar donde el accionado deberá cumplirla. Y como el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartirle orden a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del querellado, para lo de su cargo.

3. En el presente caso se encuentra acreditado que la Comisaría 10ª de Familia de Engativá II de esta ciudad impuso una medida de protección en favor de Ella Margareth Rivera Mendoza y en contra del accionado, y para tal fin le ordenó “*abstenerse de realizar todo acto de molestia, ofensa, amenaza, o agresiones de carácter físico, verbal o psicológico*” en contra de su compañera, prohibiéndole incurrir en “*cualquier otra conducta que la afecte en modo alguno*”, además de remitirlo a los servicios de salud a efectos de que recibiera “*asesoría y orientación en comunicación asertiva y control de impulsos*”. Asimismo, en ese marco, le dio a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el ítem 5° de la parte resolutive de la decisión [fl. 23 del cuaderno digitalizado].

También se encuentra probado que la accionante endilgó incumplimiento a esa medida de protección impuesta en su favor tras informar nuevos actos de violencia en su contra, aspectos por lo que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente, por lo que luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 9 de diciembre de 2020 le impuso multa de 2 smmlv, sin que se hubiere acreditado ante esta el pago de la multa que debía efectuar el accionado en la Tesorería Distrital de Integración Social, pese a que se encuentra notificado personalmente de tal decisión [fl. 33 cuaderno 2], y quien incluso solicitó el pago a cuotas de la multa [lo cual le fue negada por el *a quo*] y cumplimiento de la orden de arresto en su lugar de domicilio.

Desde esa perspectiva, es procedente la conversión de la multa impuesta en orden de arresto al señor Julio César Cuadros Pabón, por expreso mandato del artículo 7º de la ley 575 de 2000. Así, como por cada salario su deudor debe reconocer 3 días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos se concluye que la pena de arresto que deberá cumplir el señor Cuadros Pabón será de seis (6) días calendario. Siendo importante resaltar en este punto, que la Ley 294 de 1996 y demás normas complementarias, no contemplan la posibilidad de cumplimiento de la orden de arresto en su lugar de residencia, por lo cual no es viable acceder a dicha petición, máxime, si se tiene en cuenta que los supuestos en que se funda el accionado para ello [tener a cargo a su hijo menor] no se encuentran probados pues ningún elemento de juicio se allegó en tal sentido y que pudiere corroborar su dicho, además, ha de tenerse en cuenta que la medida de arresto acaece ante el incumplimiento en el pago de la multa impuesta con ocasión a la reincidencia en los actos de violencia ejercidos contra la accionante, por lo cual, habrá de negarse la petición incoada por el agresor.

Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto del accionado, se ordenará que se libren los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda, y, en consecuencia, se ordena la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Proferir orden de arresto contra Julio César Cuadros Pabón, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.305.455, para que sea recluido por el término de seis (6) días en la Cárcel de Popayán, o la del distrito o municipio donde sea capturado. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el condenado podrá ser ubicado en la Calle 11A No. 10A-21 barrio las américas en Popayán [fl. 33 cuaderno No. 2]. Oficiése al señor Director del establecimiento carcelario de Popayán o al del centro carcelario que corresponda, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado. Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección, y no un

arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Julio César Cuadros Pabón a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al encartado, al tenor de lo establecido en el artículo 11° de la ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del decreto 4799 de 2011. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que tomen atenta nota de la orden de libertad, y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, y en todo caso, evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó. Oficiése también al Señor Director del centro carcelario que corresponda, para que realice las gestiones del caso, a efectos de garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida la pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por canceladas las medidas de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, envíese el expediente a la Comisaría de origen de esta ciudad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00190 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e98cd9a365876c047159c674c65ab9a802b39fec9e1cd59961481d3afc4663**

Documento generado en 16/12/2022 09:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección de Maribel Galindo
Betancourt contra Ricardo Valbuena
Rdo. 11001 31 10 005 2021 00430 00

Cumplido el trámite de rigor, en sede de consulta se pasa a decidir la procedencia de la orden de arresto al señor Ricardo Valbuena, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y su decreto reglamentario 652 de 2001.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 7 de junio de 2021, la Comisaría 5ª de Familia de Usme II de esta ciudad le impuso una multa de 2 smmlv al señor Ricardo Valbuena, tras haber declarado el incumplimiento a la medida de protección definitiva que le fue ordenada en la audiencia celebrada el 1º de abril de 2014, en virtud de la cual le ordenó al agresor cesar todo acto de violencia *“física, verbal, psicológica, emocional o amenaza en su contra, quedando prohibido ejercer actos de acoso intimidación, amenaza o protagonizar escándalos en su contra en cualquier lugar donde se encuentre directamente o por intermedio de terceros”*, y remitió a las partes a tratamiento terapéutico para recibir orientación en comunicación asertiva, resolución pacífica de conflictos, y minimizar conductas violentas, entre otras. Esa decisión fue confirmada por este mismo juzgado en sede de consulta, según providencia del 13 de enero de 2022.

Como sustento de su decisión, adujo la comisaría que se demostró el incumplimiento de la medida de protección por parte del accionado con el material probatorio obrante en el expediente y las mismas manifestaciones efectuadas por este en la audiencia incidental.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaría

5ª de Familia de Usme II de esta ciudad dentro de la presente medida de protección, se encuentran ajustadas a derecho, y por ello, con estribo en lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6º del decreto reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer si es procedente la conversión en orden de arresto del señor Ricardo Valbuena, tras el incumplimiento endilgado a la medida de protección que fue impuesta en favor de Maribel Galindo Betancourt, por la falta de pago de la multa decretada por la Comisaría, en cuantía de 2 smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar al propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7º de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Pero además, de manera posterior, en sentencia C-295 de 1996, la misma Corporación sostuvo que *“[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”*. Y en sentencia C-175 de 1993, dijo que *“únicamente las autoridades judiciales*

tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto”.

Al tenor de la norma antes citada, es decir, del artículo 7° de la ley 575 de 2000, y en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 Superior, según el cual se preceptúa que la privación de la libertad no puede efectuarse *“sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, y de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, es el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto, y fijar el lugar donde el accionado deberá cumplirla. Y como el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartirle orden a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del querellado, para lo de su cargo.

3. En el presente caso se encuentra acreditado que la Comisaría 5ª de Familia de Usme II de esta ciudad impuso una medida de protección en favor de Maribel Galindo Betancourt y en contra del accionado, y para tal fin le ordenó cesar todo acto de violencia *“física, verbal, psicológica, emocional o amenaza en su contra, quedando prohibido ejercer actos de acoso intimidación, amenaza o protagonizar escándalos en su contra en cualquier lugar donde se encuentre directamente o por intermedio de terceros”*. Asimismo, en ese marco, le dio a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el ítem 6° de la parte resolutive de la decisión [fl. 39 del cuaderno digitalizado].

También se encuentra probado que la accionante endilgó incumplimiento a esa medida de protección impuesta en su favor tras informar nuevos actos de violencia en su contra, aspectos por lo que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente, por lo que luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 7 de julio de 2021 le impuso multa al accionado Ricardo Valbuena de 2 smmlv, sin que se hubiere

acreditado ante esta el pago de la multa que debía efectuar en la Tesorería Distrital de Integración Social, pese a que se encuentra notificado personalmente e incluso solicitó el pago de la multa a cuotas, petición que le fue negada por el *a quo* [fl. 195].

Desde esa perspectiva, es procedente la conversión de la multa impuesta en orden de arresto al señor Ricardo Valbuena, por expreso mandato del artículo 7º de la ley 575 de 2000. Así, como por cada salario su deudor debe reconocer 3 días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos se concluye que la pena de arresto que deberá cumplir el señor Valbuena será de seis (6) días calendario.

Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto del accionado, se ordenará que se libren los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda, y, en consecuencia, se ordena la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Proferir orden de arresto contra el señor Ricardo Valbuena, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.011.835, para que sea recluido por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad, o la del distrito o municipio donde sea capturado. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el condenado podrá ser ubicado en la Carrera 10 Bis Este No. 89-68 sur y/o en la Carrera 10 Bis Este No. 89A-68 sur, barrio Sierra Morena [fl. 195 y 199]. Oficiése al señor Director de la Cárcel Distrital de esta ciudad, o al del centro carcelario que corresponda, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado. Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Ricardo Valbuena a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al encartado, al tenor de lo establecido en el artículo 11° de la ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del decreto 4799 de 2011. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que tomen atenta nota de la orden de libertad, y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, y en todo caso, evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó. Oficiése también al Señor Director del centro carcelario que corresponda, para que realice las gestiones del caso, a efectos de garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida la pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por canceladas las medidas de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, envíese el expediente a la Comisaría de origen de esta ciudad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00430 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44725157b64568be176e4c3fce6b311ac5d4d94605eced9f13e0a6858b3ef98**

Documento generado en 16/12/2022 09:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

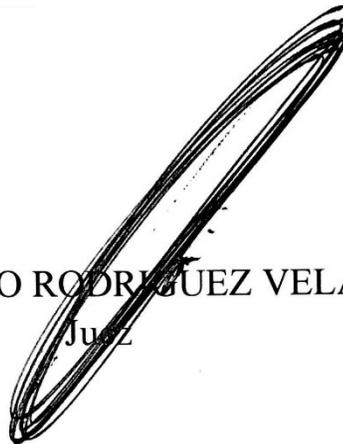
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00592 00**

Revisado el expediente, se advierte que el próximo 12 de enero de 2023 vence el plazo del año previsto en el artículo 121 del c.g.p., para definir la instancia. Por tanto, dado el cúmulo de audiencias y diligencias programadas dentro de los diferentes asuntos asignados al Juzgado, con fundamento en lo establecido en el inciso 5º del mencionado precepto se amplía dicho plazo por seis (6) meses más, para vencer el 12 de julio de 2023.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00592 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5d0cc10d849441997e86f7759619a6e6f8a89aa3d3e76400d532cbcd74b878**

Documento generado en 16/12/2022 09:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección de Gabriel Gualteros y
Ana Isabel Vega contra Gabriel Yesid Gualteros Vega
Rdo. 11001 31 10 005 2021 00602 00

Cumplido el trámite de rigor, en sede de consulta se pasa a decidir la procedencia de la orden de arresto al señor Gabriel Yesid Gualteros Vega, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y su decreto reglamentario 652 de 2001.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 1º de septiembre de 2021, la Comisaría 11ª de Familia de Suba III de esta ciudad le impuso una multa de 2 smmlv al señor Gabriel Yesid Gualteros Vega, tras haber declarado el incumplimiento a la medida de protección definitiva que le fue ordenada en la audiencia celebrada el 26 de julio de 2017, en virtud de la cual le prohibió al agresor “*maltratar con ultrajes a sus progenitores*”, “*acercarse o ingresar a la zona habitacional de los mismos*” y “*dirigir amenazas en contra de su padre*”, ordenándole “*establecer normas de comportamiento para su esposa e hijas respecto de sus progenitores*”, además de someterse a tratamiento reeducativo con el objeto de “*superar las causas que derivan en comportamiento irascible respecto de sus padres*”, y asistir a la fundación ANNON para trabajar su posible adicción al alcohol. En providencia de 22 de abril pasado, esa decisión fue confirmada en sede de consulta.

Como sustento de su decisión, adujo la comisaría que se demostró el incumplimiento de la medida de protección por parte del accionado con el material probatorio obrante en el expediente y las mismas manifestaciones efectuadas por este en la audiencia incidental.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaría

11ª de Familia de Suba III de esta ciudad dentro de la presente medida de protección, se encuentran ajustadas a derecho, y por ello, con estribo en lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6º del decreto reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer si es procedente la conversión en orden de arresto del señor Gabriel Yesid Gualteros Vega, tras el incumplimiento endilgado a la medida de protección que fue impuesta en favor de sus progenitores Gabriel Gualteros y Ana Isabel Vega, por la falta de pago de la multa decretada por la Comisaría, en cuantía de 2 smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar al propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7º de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Pero además, de manera posterior, en sentencia C-295 de 1996, la misma Corporación sostuvo que *“[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”*. Y en sentencia C-175 de 1993, dijo que *“únicamente las autoridades judiciales*

tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto”.

Al tenor de la norma antes citada, es decir, del artículo 7° de la ley 575 de 2000, y en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 Superior, según el cual se preceptúa que la privación de la libertad no puede efectuarse *“sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, y de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, es el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto, y fijar el lugar donde el accionado deberá cumplirla. Y como el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartirle orden a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del querellado, para lo de su cargo.

3. En el presente caso se encuentra acreditado que la Comisaría 11ª de Familia de Suba III de esta ciudad impuso una medida de protección en favor de los adultos mayores Gabriel Gualteros y Ana Isabel Vega y en contra del accionado, y para tal fin le prohibió *“maltratar con ultrajes a sus progenitores”*, *“acercarse o ingresar a la zona habitacional de los mismos”* y *“dirigir amenazas en contra de su padre”*, ordenándole *“establecer normas de comportamiento para su esposa e hijas respecto de sus progenitores”*, además de someterse a tratamiento reeducativo con el objeto de *“superar las causas que derivan en comportamiento irascible respecto de sus padres”*, así como asistir a la fundación ANNON para trabajar su posible adicción al alcohol. Asimismo, en ese marco, le dio a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el ítem 10° de la parte resolutive de la decisión [fl. 34 del cuaderno digitalizado].

También se encuentra probado que los accionantes endilgaron incumplimiento a esa medida de protección impuesta en su favor tras informar nuevos actos de violencia en su contra, aspectos por lo que la Comisaria de Familia dispuso

dar trámite al respectivo incidente, por lo que luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 1° de septiembre de 2021 le impuso multa de 2 smmlv, sin que se hubiere acreditado ante esta el pago de la multa que debía efectuar el accionado en la Tesorería Distrital de Integración Social, pese a que se encuentra notificado personalmente de tal decisión [fl. 94].

Desde esa perspectiva, es procedente la conversión de la multa impuesta en orden de arresto al señor Gabriel Yesid Gualteros Vega, por expreso mandato del artículo 7° de la ley 575 de 2000. Así, como por cada salario su deudor debe reconocer 3 días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos se concluye que la pena de arresto que deberá cumplir el señor Gualteros Vega será de seis (6) días calendario.

Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto del accionado, se ordenará que se libren los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda, y, en consecuencia, se ordena la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Proferir orden de arresto contra el señor Gabriel Yesid Gualteros Vega, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.871.608, para que sea recluido por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad, o la del distrito o municipio donde sea capturado. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el condenado podrá ser ubicado en la Calle 128 No. 98A-17 piso 1° Suba Arrayanes [fl. 68]. Oficiése al señor Director de la Cárcel Distrital de esta ciudad, o al del centro carcelario que corresponda, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado. Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor

Gabriel Yesid Gualteros Vega a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al encartado, al tenor de lo establecido en el artículo 11° de la ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del decreto 4799 de 2011. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que tomen atenta nota de la orden de libertad, y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, y en todo caso, evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó. Oficiése también al Señor Director del centro carcelario que corresponda, para que realice las gestiones del caso, a efectos de garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida la pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por canceladas las medidas de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, envíese el expediente a la Comisaría de origen de esta ciudad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00602 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6b92521fb5f739a8f065d9d6834653ff4733161732530b7431b619882c89a5**

Documento generado en 16/12/2022 09:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección de Eduardo Vargas Martínez
contra Oscar Vargas Martínez.
Rdo. 11001 31 10 005 2021 00721 00

Cumplido el trámite de rigor, en sede de consulta se pasa a decidir la procedencia de la orden de arresto al señor Oscar Vargas Martínez, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y su decreto reglamentario 652 de 2001.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 23 de agosto de 2021, la Comisaría de Familia CAPIV de esta ciudad le impuso una multa de 2 smmlv al señor Oscar Vargas Martínez, tras haber declarado el incumplimiento a la medida de protección definitiva que le fue ordenada en la audiencia celebrada el 3 de mayo de 2021, en virtud de la cual le ordenó al agresor abstenerse de realizar ‘cualquier acto de agresión física, verbal, psicológica, amenaza, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación’, además ordenando ‘tratamiento psicológico para el manejo de la agresividad’. Esa decisión fue confirmada por este mismo juzgado en sede de consulta, según providencia del 22 de abril de 2022.

Como sustento de su decisión, adujo la comisaría que se demostró el incumplimiento de la medida de protección por parte del accionado con el material probatorio obrante en el expediente.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaría de Familia CAPIV de esta ciudad dentro de la presente medida de protección, se encuentran ajustadas a derecho, y por ello, con estribo en lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6º del decreto reglamentario 4799 de 2011, es del caso

resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer si es procedente la conversión en orden de arresto del señor Oscar Vargas Martínez, tras el incumplimiento endilgado a la medida de protección que fue impuesta en favor del señor Eduardo Vargas Martínez, por la falta de pago de la multa decretada por la Comisaría, en cuantía de 2 smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar al propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7º de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Pero además, de manera posterior, en sentencia C-295 de 1996, la misma Corporación sostuvo que *“[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”*. Y en sentencia C-175 de 1993, dijo que *“únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de*

cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto”.

Al tenor de la norma antes citada, es decir, del artículo 7° de la ley 575 de 2000, y en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 Superior, según el cual se preceptúa que la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, y de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, es el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto, y fijar el lugar donde el accionado deberá cumplirla. Y como el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartirle orden a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del querellado, para lo de su cargo.

3. En el presente caso se encuentra acreditado que la Comisaría de Familia CAPIV de esta ciudad impuso una medida de protección en favor del señor Eduardo Vargas Martínez y en contra del accionado, y para tal fin lo requirió para que se abstuviera de realizar de realizar ‘cualquier acto de agresión física, verbal, psicológica, amenaza, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación’, además ordenando ‘tratamiento psicológico para el manejo de la agresividad’. Asimismo, en ese marco, le dio a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el ítem 4° de la parte resolutive de la decisión [fl. 22 del cuaderno digitalizado].

También se encuentra probado que el accionante endilgó incumplimiento a esa medida de protección impuesta en su favor, tras informar nuevos actos de violencia en su contra, aspectos por lo que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente, por lo que luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 23 de agosto de 2021 le impuso multa de 2 smmlv, sin que se hubiere acreditado ante esta el pago de la multa que debía efectuar el accionado en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, es procedente la conversión de la multa impuesta en orden de arresto al señor Oscar Vargas Martínez, por expreso mandato del

artículo 7° de la ley 575 de 2000. Así, como por cada salario su deudor debe reconocer 3 días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos se concluye que la pena de arresto que deberá cumplir el señor Vargas Martínez será de seis (6) días calendario.

Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto del accionado, se ordenará que se libren los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda, y, en consecuencia, se ordena la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Proferir orden de arresto contra el señor Oscar Vargas Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.755.419, para que sea recluido por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad, o la del distrito o municipio donde sea capturado. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el condenado podrá ser ubicado en la Calle 159A No. 96-60 barrio Suba Salitre [fl. 96]. Oficiése al señor Director de la Cárcel Distrital de esta ciudad, o al del centro carcelario que corresponda, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado. Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Oscar Vargas Martínez a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al encartado, al tenor de lo establecido en el artículo 11° de la ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del decreto 4799 de 2011. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que tomen atenta nota de la orden de libertad, y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, y en

todo caso, evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó. Oficiése también al Señor Director del centro carcelario que corresponda, para que realice las gestiones del caso, a efectos de garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida la pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por canceladas las medidas de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, envíese el expediente a la Comisaría de origen de esta ciudad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00721 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8640642d6286d1e68e77f03ad723e5325c13472ca8a073956c8e5816223b173**

Documento generado en 16/12/2022 09:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección de Raquel Gualtero Castellanos contra
Filiberto Rico Rodríguez, en favor del NNA Juan Esteban Rico Gualtero
Rdo. 11001 31 10 005 2021 00740 00

Cumplido el trámite de rigor, en sede de consulta se pasa a decidir la procedencia de la orden de arresto al señor Filiberto Rico Rodríguez, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y su decreto reglamentario 652 de 2001.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 5 de octubre de 2021, la Comisaría 7ª de Familia de Bosa I de esta ciudad le impuso una multa de 3 smmlv al señor Filiberto Rico Rodríguez, tras haber declarado el incumplimiento a la medida de protección definitiva que le fue ordenada en la audiencia celebrada el 14 de octubre de 2020, en virtud de la cual le ordenó al agresor abstenerse de realizar ‘cualquier acto de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravios, humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias y ofensas’ respecto del menor, prohibiéndole ‘tener contacto de cualquier índole como lo es física, verbal, psicológica, emocional’ con el NNA, además ordenó tratamiento terapéutico y reeducativo para evitar conductas inadecuadas que presenten conflicto familiar. Esa decisión fue confirmada por este mismo juzgado en sede de consulta, según providencia del 27 de abril de 2022.

Como sustento de su decisión, adujo la comisaría que se demostró el incumplimiento de la medida de protección por parte del accionado con el material probatorio obrante en el expediente.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaría 7ª de Familia de Bosa I de esta ciudad dentro de la presente medida de protección, se encuentran ajustadas a derecho, y por ello, con estribo en lo

dispuesto en el literal a) del artículo 7° y el inciso 3° del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6° del decreto reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer si es procedente la conversión en orden de arresto del señor Filiberto Rico Rodríguez, tras el incumplimiento endilgado a la medida de protección que fue impuesta en favor del NNA JERG, por la falta de pago de la multa decretada por la Comisaría, en cuantía de 3 smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar al propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7° de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente:

“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”.

Pero además, de manera posterior, en sentencia C-295 de 1996, la misma Corporación sostuvo que *“[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”*. Y en sentencia C-175 de 1993, dijo que *“únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se*

encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto”.

Al tenor de la norma antes citada, es decir, del artículo 7° de la ley 575 de 2000, y en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 Superior, según el cual se preceptúa que la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, y de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, es el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto, y fijar el lugar donde el accionado deberá cumplirla. Y como el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartirle orden a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del querellado, para lo de su cargo.

3. En el presente caso se encuentra acreditado que la Comisaría 7^a de Familia de Bosa I de esta ciudad impuso una medida de protección en favor del NNA JERG y en contra del accionado, y para tal fin lo requirió para que se abstuviera de realizar ‘cualquier acto de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravios, humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias y ofensas’ respecto del menor, prohibiéndole ‘tener contacto de cualquier índole como lo es física, verbal, psicológica, emocional’ con el NNA, además ordenó tratamiento terapéutico y reeducativo para evitar conductas inadecuadas que presenten conflicto familiar. Asimismo, en ese marco, le dio a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el ítem 8° de la parte resolutive de la decisión [fl. 33 del cuaderno digitalizado].

También se encuentra probado que la accionante endilgó incumplimiento a esa medida de protección impuesta en favor del menor, tras informar nuevos actos de violencia en su contra, aspectos por lo que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente, por lo que luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 5 de octubre de 2021 le impuso multa de 3 smmlv, sin que se hubiere acreditado ante esta el pago de la

multa que debía efectuar el accionado en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, es procedente la conversión de la multa impuesta en orden de arresto al señor Filiberto Rico Rodríguez, por expreso mandato del artículo 7º de la ley 575 de 2000. Así, como por cada salario su deudor debe reconocer 3 días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos se concluye que la pena de arresto que deberá cumplir el señor Rico Rodríguez será de nueve (9) días calendario.

Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto del accionado, se ordenará que se libren los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda, y, en consecuencia, se ordena la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Proferir orden de arresto contra el señor Filiberto Rico Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.266.665, para que sea recluido por el término de nueve (9) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad, o la del distrito o municipio donde sea capturado. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el condenado podrá ser ubicado en la Carrera 79 Bis No. 79-50 sur Barrio Carlos Albal [fl. 78]. Oficiése al señor Director de la Cárcel Distrital de esta ciudad, o al del centro carcelario que corresponda, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado. Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Filiberto Rico Rodríguez a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al encartado, al tenor de lo establecido en el artículo 11° de la ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del decreto 4799 de 2011. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que tomen atenta nota de la orden de libertad, y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, y en todo caso, evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó. Oficiése también al Señor Director del centro carcelario que corresponda, para que realice las gestiones del caso, a efectos de garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida la pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por canceladas las medidas de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, envíese el expediente a la Comisaría de origen de esta ciudad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00740 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48595ad2029384d0a5b0b30d644e721005d93d5beff3a3d8b5957ae9de9a299**

Documento generado en 16/12/2022 09:39:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección de Luis Carlos Arévalo
Rubiano contra Juan Andrés Vargas Rubiano
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00025 00

Cumplido el trámite de rigor, en sede de consulta se pasa a decidir la procedencia de la orden de arresto al señor Juan Andrés Vargas Rubiano, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y su decreto reglamentario 652 de 2001.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 11 de enero de 2022, la Comisaría 11ª de Familia de Suba III de esta ciudad le impuso una multa de 2 smmlv al señor Juan Andrés Vargas Rubiano, tras haber declarado el incumplimiento a la medida de protección definitiva que le fue ordenada en la audiencia celebrada el 19 de abril de 2021, en virtud de la cual le prohibió al accionado agredir a la víctima *“de manera verbal, física o psicológica, en lugar público o privado, ni acusar [sic] agravio ni persecución, ni por ningún medio, sea telefónico, escrito, correo, mensaje ni tercera persona”*, e ingresar en estado de embriaguez al lugar de residencia que comparte con la víctima, además, ordenó tratamiento terapéutico para superar *“el resentimiento y no reaccione con ira ante el conflicto”*. Esa decisión fue confirmada por este mismo juzgado en sede de consulta, según providencia del 1º de junio de 2022.

Como sustento de su decisión, adujo la comisaría que se demostró el incumplimiento de la medida de protección por parte del accionado con el material probatorio obrante en el expediente y las mismas manifestaciones efectuadas por este en la audiencia incidental.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaría 11ª de Familia de Suba III de esta ciudad dentro de la presente medida de

protección, se encuentran ajustadas a derecho, y por ello, con estribo en lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° y el inciso 3° del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6° del decreto reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer si es procedente la conversión en orden de arresto del señor Juan Andrés Vargas Rubiano, tras el incumplimiento endilgado a la medida de protección que fue impuesta en favor Luis Carlos Arévalo Rubiano, por la falta de pago de la multa decretada por la Comisaría, en cuantía de 2 smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar al propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7° de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Pero además, de manera posterior, en sentencia C-295 de 1996, la misma Corporación sostuvo que *“[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”*. Y en sentencia C-175 de 1993, dijo que *“únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo*

alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto”.

Al tenor de la norma antes citada, es decir, del artículo 7° de la ley 575 de 2000, y en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 Superior, según el cual se preceptúa que la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, y de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, es el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto, y fijar el lugar donde el accionado deberá cumplirla. Y como el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartirle orden a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del querellado, para lo de su cargo.

3. En el presente caso se encuentra acreditado que la Comisaría 11^a de Familia de Suba III de esta ciudad impuso una medida de protección en favor de Luis Carlos Arévalo Rubiano y en contra del accionado, y para tal fin le prohibió agredir a la víctima “*de manera verbal, física o psicológica, en lugar público o privado, ni acusar [sic] agravio ni persecución, ni por ningún medio, sea telefónico, escrito, correo, mensaje ni tercera persona*”, e ingresar en estado de embriaguez al lugar de residencia que comparte con la víctima, además, ordenó tratamiento terapéutico para superar “*el resentimiento y no reaccione con ira ante el conflicto*”. Asimismo, en ese marco, le dio a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el ítem 8° de la parte resolutive de la decisión [fl. 35 del cuaderno digitalizado].

También se encuentra probado que el accionante endilgó incumplimiento a esa medida de protección impuesta en su favor tras informar nuevos actos de violencia en su contra, aspectos por lo que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente, por lo que luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 11 de enero de 2022 le impuso multa al accionado Juan Andrés Vargas Rubiano de 2 smmlv, sin que

se hubiere acreditado ante esta el pago de la multa que debía efectuar en la Tesorería Distrital de Integración Social, pese a que se encuentra notificado personalmente de tal decisión, y renuientemente manifestó “*no voy a pagar la multa, no tengo un trabajo fijo, yo vendo maní por la vía pública, solicito se continúe con lo que corresponde*” [fl. 107].

Desde esa perspectiva, es procedente la conversión de la multa impuesta en orden de arresto al señor Juan Andrés Vargas Rubiano, por expreso mandato del artículo 7º de la ley 575 de 2000. Así, como por cada salario su deudor debe reconocer 3 días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos se concluye que la pena de arresto que deberá cumplir el señor Gualteros Vega será de seis (6) días calendario.

Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto del accionado, se ordenará que se libren los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda, y, en consecuencia, se ordena la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Proferir orden de arresto contra el señor Juan Andrés Vargas Rubiano, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.917.453, para que sea recluso por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad, o la del distrito o municipio donde sea capturado. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el condenado podrá ser ubicado en la Carrera 89B No. 128D-80 barrio Rincón de la localidad de Suba [fl. 81]. Oficiése al señor Director de la Cárcel Distrital de esta ciudad, o al del centro carcelario que corresponda, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado. Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Juan Andrés Vargas Rubiano a disposición de autoridad alguna, sino

comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al encartado, al tenor de lo establecido en el artículo 11° de la ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del decreto 4799 de 2011. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que tomen atenta nota de la orden de libertad, y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, y en todo caso, evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó. Ofíciase también al Señor Director del centro carcelario que corresponda, para que realice las gestiones del caso, a efectos de garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida la pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por canceladas las medidas de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, envíese el expediente a la Comisaría de origen de esta ciudad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00025 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768ca9d91a2fb89cb7f64274a5c87085d2a3d75554770aaf73667019434b297d**

Documento generado en 16/12/2022 09:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección de Zoraida
Galvis Useda contra Samuel Munar Ponguta
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00096 00

Cumplido el trámite de rigor, en sede de consulta se pasa a decidir la procedencia de la orden de arresto al señor Samuel Munar Ponguta, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y su decreto reglamentario 652 de 2001.

Antecedentes

En audiencia de 30 de enero de 2022, llevada a cabo ante la Comisaría 10ª de Familia de Engativá I de esta ciudad, se impuso una multa de 6 smmlv al señor Samuel Munar Ponguta, tras haber declarado el incumplimiento a la medida de protección definitiva que le fue ordenada en la audiencia celebrada el 14 de julio de 2021, en virtud de la cual le ordenó al agresor abstenerse *“por si o por interpuesta persona, ultrajar, molestar u ofender en cualquier forma”* a la accionante, conminándolo para que se *“abstenga de realizar cualquier acto de agresión verbal, emocional o psicológica, ofensa, amenaza, ultrajes, intimidación, humillación, hostigamiento o persecución”*, además, ordenando tratamiento terapéutico *para “minimizar las conductas agresivas, recibir pautas de crianza, controlar la ira y los impulsos, e implementar mecanismos de resolución pacífica de conflictos a través del dialogo y la comunicación”*. Esa decisión fue confirmada por este mismo juzgado en sede de consulta, según providencia del 25 de mayo de 2022.

Como sustento de su decisión, adujo la comisaría que se demostró el incumplimiento de la medida de protección por parte del accionado con el material probatorio obrante en el expediente y las mismas manifestaciones efectuadas por este en la audiencia incidental.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaría 10ª de Familia de Engativá I de esta ciudad dentro de la presente medida de

protección, se encuentran ajustadas a derecho, y por ello, con estribo en lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° y el inciso 3° del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6° del decreto reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer si es procedente la conversión en orden de arresto del señor Samuel Munar Ponguta, tras el incumplimiento endilgado a la medida de protección que fue impuesta en favor de Zoraida Galvis Useda, por la falta de pago de la multa decretada por la Comisaría, en cuantía de 6 smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar al propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7° de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Pero además, ha de precisarse y aún resaltarse que, con posterioridad, esa misma Corporación sostuvo en la sentencia C-295 de 1996, que *“[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”*. Y en sentencia C-175 de 1993, dijo que *“únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas*

privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto”.

Al tenor de la norma antes citada, es decir, del artículo 7° de la ley 575 de 2000, y en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 Superior, según el cual se preceptúa que la privación de la libertad no puede efectuarse *“sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, y de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, es el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto, y fijar el lugar donde el accionado deberá cumplirla. Y como el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartirle orden a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del querellado, para lo de su cargo.

3. En el presente caso se encuentra acreditado que la Comisaría 10^a de Familia de Engativá I de esta ciudad impuso una medida de protección en favor de Zoraida Galvis Useda y en contra del accionado, y para tal fin le ordenó abstenerse *“por si o por interpuesta persona, ultrajar, molestar u ofender en cualquier forma”* a la accionante, conminándolo para que se *“abstenga de realizar cualquier acto de agresión verbal, emocional o psicológica, ofensa, amenaza, ultrajes, intimidación, humillación, hostigamiento o persecución”*, además, ordenando tratamiento terapéutico para *“minimizar las conductas agresivas, recibir pautas de crianza, controlar la ira y los impulsos, e implementar mecanismos de resolución pacífica de conflictos a través del dialogo y la comunicación”*. Asimismo, en ese marco, le dio a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el ítem 5° de la parte resolutive de la decisión [fl. 33 del cuaderno digitalizado].

También se encuentra probado que la accionante endilgó incumplimiento a esa medida de protección impuesta en su favor tras informar nuevos actos de violencia en su contra, aspectos por lo que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente, por lo que luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 30 de enero de 2022 le impuso multa al accionado Samuel Munar Ponguta de 6 smmlv, sin que se hubiere acreditado ante esta el pago de la multa que debía efectuar en la

Tesorería Distrital de Integración Social, pese a que se fue notificado por aviso en su lugar de residencia [fl. 140 y 141].

Desde esa perspectiva, es procedente la conversión de la multa impuesta en orden de arresto al señor Samuel Munar Ponguta, por expreso mandato del artículo 7° de la ley 575 de 2000. Así, como por cada salario su deudor debe reconocer 3 días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos se concluye que la pena de arresto que deberá cumplir el señor Gualteros Vega será de dieciocho (18) días calendario.

Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto del accionado, se ordenará que se libren los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda, y, en consecuencia, se ordena la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Proferir orden de arresto contra el señor Samuel Munar Ponguta, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.103.210, para que sea recluido por el término de dieciocho (18) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad, o la del distrito o municipio donde sea capturado. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el condenado podrá ser ubicado en la Calle 71A No. 77A -31 barrio Santa Helenita [fl. 59]. Oficiése al señor Director de la Cárcel Distrital de esta ciudad, o al del centro carcelario que corresponda, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado. Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Samuel Munar Ponguta a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al encartado, al tenor de lo establecido en el artículo 11° de la ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del decreto 4799 de 2011. Líbrense las

comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que tomen atenta nota de la orden de libertad, y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, y en todo caso, evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó. Oficiése también al Señor Director del centro carcelario que corresponda, para que realice las gestiones del caso, a efectos de garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida la pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por canceladas las medidas de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, envíese el expediente a la Comisaría de origen de esta ciudad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00096 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a79f209009af180a4aa0b06dd19d399966fd55140074deb64d820057bb3e68c

Documento generado en 16/12/2022 09:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección de Zenovia Ramírez
Hernández contra Luis Alfonso Sandoval Munévar
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00185 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 28 de marzo de 2022 por la Comisaría 2ª de Familia de Chapinero de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Luis Alfonso Sandoval Munévar por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Zenovia Ramírez Hernández mediante providencia de 1º de noviembre de 2011.

Cuestión preliminar

1. Es menester resaltar que en auto de 24 de junio de 2022 se impuso requerimiento a la Comisaría de familia de origen, para que allegara el expediente completo, tras dejar de anexar el fallo del primer incidente de incumplimiento denunciado en el año 2012. Sin embargo, por oficio de 27 de julio siguiente, y en cumplimiento a lo requerido, se informó que *“una vez revisado el expediente no reposan actuaciones de fecha 28 de junio de 2012, por parte de quien en otrora ejerciera como titular de este despacho comisarial con ocasión al incidente de incumplimiento aperturado el día 20 de febrero de 2012”* por lo cual *“al no existir fallo en relación al incumplimiento antes señalado y teniendo en cuenta que el mismo se apertura hace más de diez (10) años, muy respetuosamente solicitamos se tenga este incidente como el primer incidente a la MP255-2011”*. Por estas razones habrá de tenerse como primer incidente el que acá se consulta, pero además, con ocasión a la omisión advertida, se dispondrá la expedición de copias disciplinarias con destino a la oficina de control disciplinario interno del ICBF, para que se investigue a los funcionarios y/o empleados que omitieron dar el trámite pertinente y proferir el fallo del incidente de incumplimiento solicitado por la accionante en 2012.

2. Al margen de lo anterior, se advierte que en encabezado del formato de la audiencia incidental [fls. 53 a 75] se identifica a la autoridad como “Comisaría 12 de Familia de Barrios Unidos”, circunstancia que, si bien pudo obedecer a un *lapsus calami*, debe ser advertida, pues es claro que la comisaría de familia de origen es la 2ª de Chapinero, tal como se desprende de la totalidad de las actuaciones, la suscripción del documento objeto de consulta y la vecindad de las partes. En consecuencia, para este grado jurisdiccional y todos los efectos legales, se tendrá como *a quo* a la Comisaría 2ª de Familia de Chapinero de Bogotá.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física, psicológica y verbal, la señora Zenovia Ramírez Hernández solicitó medida de protección en su favor y en contra de Luis Alfonso Sandoval Munévar, pedimento que fue concedido por la Comisaría 2ª de Familia de carácter policivo de Chapinero mediante providencia de 1º de noviembre de 2011, ordenándole al agresor respetar a la accionante de manera “*física, verbal y psicológica*” y prohibiéndole “*amenazarla o intimidarla*” así como “*protagonizar escándalos en lugares públicos o privados*”, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Luis Alfonso Sandoval Munévar, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 28 de marzo de 2022, sancionando al accionado con una multa de dos (2) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene

dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de

Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibidem*).

La violencia doméstica o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el “*cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia*”, jamás podría excusarse “*la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella*”, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019).

Dicho cometido supone incorporar la perspectiva o enfoque de género como categoría de análisis de la actividad jurisdiccional, concepto que, según la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, constituye un “*instrumento de análisis de las relaciones sociales que refuerza la idea de la igualdad y no discriminación*”, lo que quiere decir que, en el ejercicio de la administración de justicia, esa perspectiva de género ha de ser empleada por los servidores judiciales como un “*criterio hermenéutico*” frente a la resolución de los casos en los que exista “*sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género*”, integrando los principios de igualdad y no discriminación en la interpretación y aplicación de las normas con el objeto de garantizar la protección de los derechos fundamentales -particularmente los de la víctima- y, en esa medida, “*ofrecer soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural*”, aspecto que conlleva a proferir la decisión “*a favor de una mujer por el hecho de serlo*”, sino adelantar las acciones tendientes a verificar la existencia de los hechos denunciados sin “*caer en*

razonamientos estereotipados”, algo que, en lugar de una actuación *“parcializada del juez en su favor”*, reclama su independencia e imparcialidad en aras de evitar que la providencia termine perpetuando estereotipos de género discriminatorios (Sent. T-344/20).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas, verbales y psicológicas por parte del señor Luis Alfonso Sandoval Munévar, el 1° de noviembre de 2011 la Comisaría 2ª de Familia de carácter policivo de Chapinero concedió la medida de protección solicitada por la señora Zenovia Ramírez Hernández, ordenándole al agresor respetar a la accionante de manera *“física, verbal y psicológica”* y prohibiéndole *“amenazarla o intimidarla”* así como *“protagonizar escándalos en lugares públicos o privados”*, (fls. 35 a 43

carpeta No. 1).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Sandoval Munévar incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de la accionante, a quien reconoció en la audiencia incidental haber agredido, pues textualmente resaltó *“si es verdad, todo lo que ella dice es verdad, yo no lo voy a negar, mi hija se va y nos deja la niña y eso me da rabia, si es verdad todo lo que ella manifiesta en su denuncia”*, aceptación de cargos referente a esas agresiones verbales y psicológicas denunciadas por la accionante, y lo que da cuenta que su actitud agresiva continuó y si bien justifica su actuación con base en una supuesta provocación o actuación inicial de la actora, tal circunstancia, además de no encontrarse probada en el expediente, resulta irrelevante para desvirtuar la violencia ejercida por este. Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora Zenovia Ramírez Hernández, pues con prescindencia del impudor evidenciado en los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta, el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirla nuevamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa y el desprecio evidenciado por este frente a la dignidad e integridad de la accionante, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como la decisión consultada se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión:

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando

justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,}

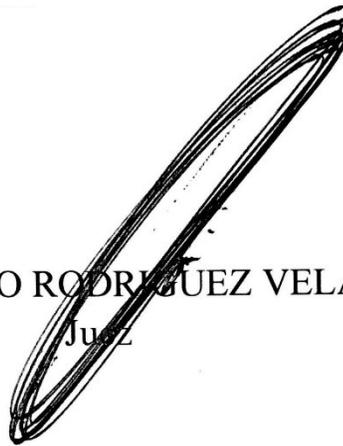
Resuelve:

1. **Confirmar** la decisión proferida el 28 de marzo de 2022 por la Comisaría 2ª de Familia de Chapinero de esta ciudad.
2. **Ordenar** la expedición de las copias disciplinarias indicadas en el numeral 1º del acápite “*cuestión preliminar*” de la presente providencia.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00185 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb38c3e46b933e2402aa007b0703995a970e5053d3878e6d578761964fedf8fa**

Documento generado en 16/12/2022 09:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección de Jonathan Betancourt
Zúñiga contra Ana Carolina Mesa Martínez
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00274 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, se decide el recurso de apelación que la accionada Ana Carolina Mesa Martínez interpuso contra la decisión proferida en audiencia de 25 de abril de 2022 por la Comisaría 9ª de Familia de Fontibón de esta ciudad, en virtud de la cual impuso medida de protección definitiva en favor de Jonathan Betancourt Zúñiga.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia verbal y psicológica, el señor Jonathan Betancourt Zúñiga solicitó medida de protección en su favor y en contra de Ana Carolina Mesa Martínez, pedimento que fue concedido por la Comisaría 9ª de Familia de Fontibón mediante providencia de 25 de abril de 2022, conminando a la accionada abstenerse de realizar “*conductas que representen amenazas, ofensas, empujones, intimidar, agraviar, proferir agresiones físicas, verbales, psicológicas, estrujar, hacer comentarios denigrantes, referirse en términos desobligantes de su esposo, frente a su hija, amigos conocidos y familia*” y ordenándole la asistencia a tratamiento terapéutico con el fin de adquirir “*herramientas para el manejo de las emociones, la solución pacífica de conflictos, la comunicación asertiva, pautas de crianza*” y advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000.

2. Contra dicha decisión la accionada, a través de apoderado judicial, interpuso recurso de apelación argumentando que no existía mérito para imponer medidas de protección toda vez que los derechos y obligaciones respecto de la menor hija en común no habían sido resueltos de fondo, esto es, custodia y cuidado personal, regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que

dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibidem*).

La violencia doméstica o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el “*cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia*”, jamás podría excusarse “*la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella*”, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adocctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent.STC6975 de 4 de junio de 2019).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones verbales y psicológicas por parte de Ana Carolina Mesa Martínez, el 25 de abril de 2022 la Comisaría 9ª de Familia de Fontibón de esta ciudad concedió la medida de protección solicitada por Jonathan Betancourt Zúñiga, conminando a la accionada abstenerse de realizar “*conductas que representen amenazas, ofensas, empujones, intimidar, agraviar, proferir agresiones físicas, verbales, psicológicas, estrujar, hacer comentarios denigrantes, referirse en términos desobligantes de su esposo, frente a su hija, amigos conocidos y familia*” y ordenándole la asistencia a tratamiento terapéutico con el fin de adquirir “*herramientas para el manejo de las emociones, la solución pacífica de conflictos, la comunicación asertiva, pautas de crianza*” [fls. 39 a 51 del expediente digitalizado].

La cuestión es que, con prescindencia de los erróneos reparos formulados por la accionada contra esta decisión [quien confunde el trámite de las medidas de

protección con la fijación de las obligaciones parentales respecto de sus hijos menores] se advierte de entrada la improsperidad de los mismos para dar en tierra con la medida de protección ordenada, pues las pruebas obrantes en el expediente demuestran que los hechos de violencia denunciados efectivamente acaecieron, ello, porque se advierte que la misma accionada reconoció parcialmente los hechos al indicar que el accionado *“está sobredimensionando las cosas, a veces teníamos discusiones de pareja, no me acuerdo que haya intentado agredirlo, no sé si dije la grosería que dice, de pronto de malgenio lo pude haber hecho, las discusiones eran por el estrés, la carga de trabajo, la casa y la niña”*, lo cual es plenamente concordante con la denuncia presentada por el accionante, quien efectivamente refirió que al haber dejado su trabajo para cuidar de la hija menor en común, comenzaron las agresiones de la accionada en su contra, precisando que aquella se refirió con palabras despectivas, *“rata inmunda que se estaba gastando mi plata, me echó de la casa”*, denuncia que no fue desvirtuada ni cuestionada por la señora Mesa Martínez, contrario a ello, la aceptó e intentó justificarla bajo niveles de estrés o la actitud del accionante, a quien acusó de estar *“sobredimensionando las cosas”*, circunstancia que evidencia que efectivamente las agresiones denunciadas acaecieron, indistintamente de la justificación dada por la accionada para tal efecto, por lo que el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la medida de protección decretada, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo los actos cometidos en su contra.

Además, se resalta que los cuestionamientos efectuados por la accionada, a través de apoderado judicial, frente a la imposición de tales medidas de protección resultan inocuos para desvirtuar los actos de violencia cometidos, y dicese lo anterior, porque se argumentó erróneamente que no se habían resuelto de fondo la fijación de las obligaciones parentales respecto de la hija menor en común, esto es, custodia y cuidado personal, fijación de cuota alimentaria y régimen de visitas, lo que, según su criterio, impedía adoptar la decisión respectiva, situación totalmente desacertada y ajena al presente trámite, pues la finalidad de este, consagrado en la Ley 294 de 1996, es prevenir, corregir y sancionar toda forma de violencia al interior de la familia, más no definir las obligaciones de los padres frente a sus hijos, lo cual tiene un

trámite especial y es indistinto de las medidas de protección. Así, es claro que no puede revocarse una decisión como lo acá conocida con base en un acuerdo conciliatorio de fijación de obligaciones parentales.

Misma situación se predica respecto de esa supuesta omisión probatoria alegada, toda vez que, se itera, la misma accionada reconoció las agresiones denunciadas, por lo que, desvirtuados los planteamientos expuestos en el recurso de apelación, y al haberse acreditado los actos de violencia cometidos por Ana Carolina Mesa Martínez, las medidas de protección impuestas por el *a quo* habrán de confirmarse.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión recurrida, proferida el 25 de abril de 2022 por la Comisaría 9ª de Familia de Fontibón de esta ciudad, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 25 de abril de 2022 por la Comisaría 9ª de Familia de Fontibón de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00274 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c9a12734ef1c0be480c610845365e586749ca2e3acc36cc31db85bc7144b9e**

Documento generado en 16/12/2022 09:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección de Angélica Lucia Carmona Oquendo
contra Julio César Pachón González en favor del NNA Juan David Pachón Carmona
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00295 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el accionado Julio César Pachón González contra la decisión proferida en audiencia de 25 de mayo de 2022 por la Comisaría 15ª de Familia de Antonio Nariño de esta ciudad, en virtud de la cual impuso medida de protección definitiva en favor de la accionante Angélica Lucia Carmona Oquendo.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia verbal y psicológica, la señora Angélica Lucia Carmona Oquendo solicitó medida de protección en su favor y del NNA JDPC y en contra de Julio César Pachón González, pedimento que fue concedido por la Comisaría 15ª de Familia de Antonio Nariño mediante providencia de 25 de mayo de 2022, conminando al accionado abstenerse de realizar *“todo acto de agresión, sea verbal, psicológica, física, amenace, intimide o de cualquier manera ocasione molestia”* a la accionante y al menor, ordenándole acudir *“a proceso psicoterapeutico con el fin de [adquirir] herramientas en regulación emocional, manejo adecuado del conflicto, comunicación asertiva y pautas de crianza”*, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000.

2. Contra dicha decisión el accionado, a través de apoderado judicial, interpuso recurso de apelación argumentando que en el plenario no se decretaron las pruebas idóneas para sustentar la versión del accionado, quien, según se argumentó, por no ser estudiado en derecho, no ejerció su derecho de defensa en debida forma.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante

incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibidem*).

La violencia doméstica o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el “*cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia*”, jamás podría excusarse “*la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella*”, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent.STC6975 de 4 de junio de 2019).

Dicho cometido supone incorporar la perspectiva o enfoque de género como categoría de análisis de la actividad jurisdiccional, concepto que, según la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, constituye un “*instrumento de análisis de las relaciones sociales que refuerza la idea de la igualdad y no discriminación*”, lo que quiere decir que, en el ejercicio de la administración de justicia, esa perspectiva de género ha de ser empleada por los servidores judiciales como un “*criterio hermenéutico*” frente a la resolución de los casos en los que exista “*sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género*”, integrando los principios de igualdad y no discriminación en la interpretación y aplicación de las normas con el objeto de garantizar la protección de los derechos fundamentales -particularmente los de la víctima- y, en esa medida, “*ofrecer soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural*”, lo que no significa proferir la decisión “*a favor de una mujer por el hecho de serlo*”, sino adelantar las acciones tendientes a verificar la existencia de los hechos denunciados sin “*caer en razonamientos*

estereotipados”, algo que, en lugar de una actuación “*parcializada del juez en su favor*”, reclama su independencia e imparcialidad en aras de evitar que la providencia termine perpetuando estereotipos de género discriminatorios (Sent. T-344/20).

Así, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

Por su parte, en lo que refiere a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes es que, “*[a] partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general*”.

En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como “(...) *toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo*”, por lo que, aun cuando “*en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia*” (Sent. T-843/11). Del mismo modo, dicha Corporación señaló que “*al interpretar el cuerpo normativo que regula la garantía de los derechos de los niños, ha concluido que, en todos los casos relacionados con la protección de sus derechos, el criterio primordial a seguir por las autoridades competentes debe ser el de la preservación y protección del interés prevaleciente y superior del menor*” (Sent. T-200/14).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones verbales y psicológicas por parte de Julio César Pachón González, el 25 de mayo de 2022 la Comisaría 15ª de Familia de Antonio Nariño de esta ciudad concedió la medida de protección solicitada por Angélica Lucía Carmona en su favor y del NNA JDPC, conminando al accionado abstenerse de realizar “*todo acto de agresión, sea verbal, psicológica, física, amenace, intimide o de cualquier manera ocasione molestia*” a la accionante y al menor, ordenándole acudir “*a proceso psicoterapéutico con el fin de [adquirir] herramientas en regulación emocional, manejo adecuado del conflicto, comunicación asertiva y pautas de crianza*” (fs. 116 a 128, exp. digital).

La cuestión es que, con prescindencia de los reparos formulados por el accionado contra esta decisión [quien justifica su actuar bajo una supuesta omisión probatoria], se advierte la improsperidad de éstos para dar en tierra con la medida de protección ordenada, pues, lo que muestran los autos es que efectivamente se presentaron actos de violencia por parte del señor Pachón González en contra de la accionante, y que involucraron al NNA. Al respecto,

se observa que la señora Angélica Lucía Carmona Oquendo, en su denuncia, manifestó que *“Juan David se acerca al señor Julio para jugarle a lo que él contesta con un grito asustándolo, yo intervengo y le digo al señor: no me lo grite, no sea abusivo y responde diciéndome: loca piroba te vas de mi casa (...) la discusión continúa y al señor Julio le tiembla la mano casi al pegarme, insistiendo en las mismas palabras, loca y piroba”*, agresiones que fueron ratificadas por el mismo accionado en sus descargos al indicar que *“esos hechos tienen algo de realidad pero tienen un antecedente importante, la señora Angélica Lucía Carmona Oquendo está diagnosticada con una situación psiquiátrica (...) el día que tuvimos esa discusión nos dijimos ambos cosas ofensivas delante de Juan David Pachón Carmona”*, e incluso por el NNA, quien en la entrevista recepcionada el 3 de mayo de 2022 [fl. 32] refirió que el día de los hechos *“me dijo NO furioso enojado y mi mamá le dijo Julio porque le gritas y se empezaron a pelear y ahí fue cuando mi papá le dijo a mi mamá loca piroba”*. Pruebas estas que denotan esa violencia verbal y psicológica ejercida por el accionado en contra de la señora Carmona Oquendo y de la cual igualmente es víctima el NNA, pues aquel no se encuentra en condiciones de soportar agresiones hacia su progenitora de tal magnitud, toda vez que tiene el derecho de crecer en un ambiente sano y libre de violencia, siendo este de carácter prevalente y preferente. Siendo así, resulta desacertado el planteamiento del recurrente en el sentido de pretender la revocatoria de la medida de protección dictada también en favor del NNA, pues claramente al verse involucrado en conflictos de adultos y agresiones de su progenitor a la accionante, deben dictarse medidas para protegerse su integridad y niñez, como en efecto dispuso el *a quo*.

Corolario a lo anterior, debe precisarse que no es de recibo el argumento consistente en una presunta omisión probatoria del *a quo*, así como tampoco la falta de conocimientos jurídicos del accionado, toda vez que la carga de la prueba radica en cada parte, por tanto, si el señor Julio César Pachón González manifestó la existencia de una enfermedad o condición psiquiátrica de la accionante, debió probarlo a través de la documental pertinente o bien solicitando el oficio respectivo, más no simplemente expresarlo subjetivamente y menos intentar justificar las agresiones por tal condición. Y dicese lo anterior, porque en sus descargos reconoció las agresiones verbales ejercidas, pero supeditándolas a esa presunta condición mental de la accionante, circunstancia que claramente debe ser censurada, pues bajo

ninguna aspecto la violencia, indistintamente de su modalidad, puede ser el medio para superar una determinada situación, y menos, en tratándose de una persona con una condición especial, como acusa el accionado acaece respecto de la accionante, pero que no se encuentra probada en el plenario pues ningún medio se allegó en tal sentido. Aunado a ello, ha de precisarse que aún de haberse allegado copia de la historia clínica de aquella, donde se probara esa condición médica expresada, la conclusión en cuanto a la imposición de las medidas de protección sería idéntica, pues se itera, las agresiones fueron debidamente acreditadas.

Así, no existe ninguna duda frente a los hechos de violencia ejercidos en contra de la accionante, que han sido presenciados por el NNA directamente, y cometidos por el señor Julio César Pachón González, por lo cual, el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar las medidas de protección decretadas, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor.

3. Así las cosas, como la decisión recurrida se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 25 de mayo de 2022 por la Comisaría 15ª de Familia de Antonio Nariño de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Resuelve apelación
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00295 00

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00295 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f2ee7179f27c65f501b622efa7fda4e8f9ad7acaf43503130b0618b3ae30f6**

Documento generado en 16/12/2022 09:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección de Jenny Alexandra Herrera
Gómez contra Iván Tello González
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00297 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, se decide el recurso de apelación que el accionado Iván Tello González interpuso contra la decisión proferida en audiencia de 12 de mayo de 2022 por la Comisaría 10ª de Familia de Engativá II de esta ciudad, en virtud de la cual impuso medida de protección definitiva en favor de Jenny Alexandra Herrera Gómez.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física, sexual, verbal y psicológica, la señora Jenny Alexandra Herrera Gómez solicitó medida de protección en su favor y en contra de Iván Tello González, pedimento que fue concedido por la Comisaría 10ª de Familia de Engativá II mediante providencia de 12 de mayo de 2022, conminando al accionado abstenerse de realizar *“cualquier tipo de conducta que represente agresiones físicas, verbales, psicológica, sexual, ofensas, intimidaciones, amenazas, por el medio que fuere, u otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar en contra de”* la accionante, prohibiéndole *“involucrar a los hijos en común, dentro de sus conflictos personales”* y *“realizar acciones u omisiones encaminadas a hostigar, perseguir o impedir el libre acceso y tránsito”* de la señora Herrera Gómez en su vivienda, trabajo o cualquier sitio público, además, ordenó la asistencia a tratamiento terapéutico con el fin de adquirir *“pautas de comunicación asertiva, solución pacífica de conflictos, control de impulsos”* y advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas legalmente previstas.

2. Contra dicha decisión el accionado interpuso recurso de apelación argumentando tres aspectos esenciales, **a)** presunta omisión en practicar

entrevista a todos los hijos en común de la pareja, **b)** justificación de la conducta por considerar actuar en defensa, y **c)** presunta irregularidad del *a quo* en omitir el decreto probatorio solicitado por el accionado.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*,

decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibidem*).

La violencia doméstica o intrafamiliar, definida como *“aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”*, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el *“cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia”*, jamás podría excusarse *“la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”*, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent.STC6975 de 4 de junio de 2019).

Dicho cometido supone incorporar la perspectiva o enfoque de género como categoría de análisis de la actividad jurisdiccional, concepto que, según la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, constituye un *“instrumento de análisis de las relaciones sociales que refuerza la idea de la igualdad y no discriminación”*, lo que quiere decir que, en el ejercicio de la administración de justicia, esa perspectiva de género ha de ser empleada por los servidores judiciales como un *“criterio hermenéutico”* frente a la resolución de los casos

en los que exista “*sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género*”, integrando los principios de igualdad y no discriminación en la interpretación y aplicación de las normas con el objeto de garantizar la protección de los derechos fundamentales -particularmente los de la víctima- y, en esa medida, “*ofrecer soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural*”, lo que no significa proferir la decisión “*a favor de una mujer por el hecho de serlo*”, sino adelantar las acciones tendientes a verificar la existencia de los hechos denunciados sin “*caer en razonamientos estereotipados*”, algo que, en lugar de una actuación “*parcializada del juez en su favor*”, reclama su independencia e imparcialidad en aras de evitar que la providencia termine perpetuando estereotipos de género discriminatorios (Sent. T-344/20).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones verbales, sexuales, físicas y psicológicas por parte de Iván Tello González, el 12 de mayo de 2022 la Comisaría 10^a de Familia de Engativá II de esta ciudad concedió la medida de protección solicitada por Jenny Alexandra Herrera Gómez, conminando al accionado abstenerse de realizar *“cualquier tipo de conducta que represente agresiones físicas, verbales, psicológica, sexual, ofensas, intimidaciones, amenazas, por el medio que fuere, u otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar en contra de”* la accionante, prohibiéndole *“involucrar a los hijos en común, dentro de sus conflictos personales”* y *“realizar acciones u omisiones encaminadas a hostigar, perseguir o impedir el libre acceso y tránsito”* de la señora Herrera Gómez en su vivienda, trabajo o cualquier sitio público, además, ordenó la asistencia a tratamiento terapéutico con el fin de adquirir *“pautas de comunicación asertiva, solución pacífica de conflictos, control de impulsos”* [fls. 42 a 52 del expediente digitalizado].

La cuestión es que, con prescindencia de los reparos formulados por el accionado contra esta decisión [quien limita sus cuestionamientos netamente al trámite procesal], se advierte de entrada la improsperidad de los mismos para dar en tierra con la medida de protección ordenada, pues las pruebas obrantes en el expediente demuestran que los hechos de violencia denunciados efectivamente acaecieron. Inicialmente, se advierte que el mismo accionado reconoció los actos violentos cometidos, pues textualmente indicó *“cuando ella me dice groserías, yo si le he dicho groserías como malparida y degenerada y le saco en cara las infidelidades que ha hecho contra mí (...) ese día de mal genio la insulté, ese día fue cuando le dije groserías, fue en el mes de marzo de este año (...) del abuso sexual no le dije que era manoseada por los primos, sino que la habían abusado sus primos (...) lo hago porque pienso que eso es lo que ha ocasionado problemas en mi hogar”*, lo cual es plenamente concordante con la denuncia presentada por la accionante Jenny Alexandra Herrera Gómez y lo manifestado por el adolescente STH en entrevista rendida el 29 de abril de 2022, respecto de la cual se concluyó por parte del profesional respectivo que *“se identifica como factores de riesgo conflicto crónico entre los padres en el marco de agresión verbal de doble vía, pero con mayor énfasis de señor Iván Tello González hacia la señora*

Yenny, Alexandra Herrera Gómez, asociado a trasgresión de límites interpuestos en la accionante como forma de definir el rol de pareja separada, donde al parecer el señor ingresa al cuarto de la señora Yenny sin su autorización así como estructurar juegos afectivos o sexuales no consensuados y rechazados” por la accionante [fls. 35 a 39].

Pruebas estas que demuestran que efectivamente las agresiones denunciadas acaecieron, indistintamente de la justificación dada por el accionado para tal efecto, por lo que el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la medida de protección decretada, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra. Además, se resalta que los cuestionamientos efectuados por el accionado frente a la imposición de tales medidas de protección resultan inocuos para desvirtuar los actos de violencia cometidos, y dicese lo anterior, porque aquel únicamente cuestiona el trámite procesal dado al asunto, pero en ningún momento desestimó la denuncia presentada en su contra. Al respecto, ha de señalarse que, si bien se escuchó en entrevista únicamente al adolescente STH, tal circunstancia no deslegitima la decisión adoptada, pues si el accionado consideraba que debía escucharse a la totalidad de sus menores hijos, bien pudo así solicitarlo en sus descargos, sin embargo, ello no acaeció, por lo cual no puede revocarse una decisión como lo acá conocida con base en la omisión probatoria del accionado.

Misma situación se predica respecto de ese supuesto actuar en defensa propia, así como las pruebas documentales que el accionado pretendió aportar al plenario, pues si bien allí se pueden demostrar actos de agresión de la señora Jenny Alexandra Herrera Gómez en su contra, ello es propio de la medida de protección que aquel tiene fijada en su favor, por lo cual bien puede iniciar la acción de incumplimiento correspondiente, pero no justificar esa violencia mutua y actos cometidos en contra de aquella, con base en supuestas provocaciones o violencia inicial. Por lo que, desvirtuados los planteamientos expuestos en el recurso de apelación, y al haberse acreditado los actos de violencia cometidos por Iván Tello González, las medidas de protección

impuestas por el *a quo* habrán de confirmarse.

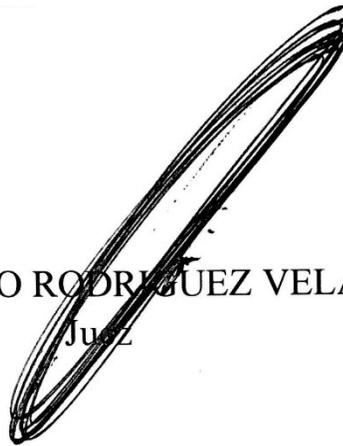
3. Así las cosas, como la decisión recurrida se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 12 de mayo de 2022 por la Comisaría 10ª de Familia de Engativá II de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00297 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 497b6d59fcacf63adaaba45654017462d7cbbb5cd35880939ce29765bf87dbdc

Documento generado en 16/12/2022 09:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección de Flor Ángela Vargas
Pedreros contra Jorge Luis Araujo López
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00303 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el accionado Jorge Luis Araujo López contra la decisión proferida en audiencia de 16 de marzo de 2022 por la Comisaría 11ª de Familia de Suba I de esta ciudad, en virtud de la cual impuso medida de protección definitiva en favor de Flor Angela Vargas Pedreros.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia verbal y psicológica, la señora Flor Angela Vargas Pedreros solicitó medida de protección en su favor y en contra de Jorge Luis Araujo López, pedimento que fue concedido por la Comisaría 11ª de Familia de Suba I mediante providencia de 16 de marzo de 2022, conminando al accionado abstenerse *“de ejercer cualquier hecho de maltrato, bien sea físico, económico, verbal o psicológico, escandalo, amenazas, agravios, ofensas y en general cualquier acto que ponga en riesgo la estabilidad emocional o física de”* la accionante *“en cualquier espacio público o privado, en su hogar o su lugar de trabajo, por redes sociales, llamadas telefónicas”*, y ordenándole la asistencia a tratamiento *“terapéutico a su costa, con el objeto de obtener las pautas comportamentales para resolver de manera pacífica los conflictos”* advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000.

2. Contra dicha decisión el accionado interpuso recurso de apelación argumentando que todo lo manifestado por la accionante es falso y puede ser desvirtuado con la copia de su historia clínica, en la cual, según su dicho, consta que se encontraba bajo los efectos de *“escopolamina”*.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del

Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibidem*).

La violencia doméstica o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el “*cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia*”, jamás podría excusarse “*la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella*”, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent.STC6975 de 4 de junio de 2019).

Dicho cometido supone incorporar la perspectiva o enfoque de género como categoría de análisis de la actividad jurisdiccional, concepto que, según la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, constituye un “*instrumento de análisis de las relaciones sociales que refuerza la idea de la igualdad y no discriminación*”, lo que quiere decir que, en el ejercicio de la administración de justicia, esa perspectiva de género ha de ser empleada por los servidores judiciales como un “*criterio hermenéutico*” frente a la resolución de los casos en los que exista “*sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género*”, integrando los principios de igualdad y no discriminación en la interpretación y aplicación de las normas con el objeto de garantizar la protección de los derechos fundamentales -particularmente los de la víctima- y, en esa medida, “*ofrecer soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural*”, lo que no significa proferir la decisión “*a favor de una mujer por el hecho de serlo*”, sino adelantar las acciones tendientes a verificar la existencia de los hechos denunciados sin “*caer en razonamientos estereotipados*”, algo que, en lugar de una actuación “*parcializada del juez en*

su favor”, reclama su independencia e imparcialidad en aras de evitar que la providencia termine perpetuando estereotipos de género discriminatorios (Sent. T-344/20).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones verbales y psicológicas por parte de Jorge Luis Araujo López, el 16 de marzo de 2022 la Comisaría 11ª de Familia de Suba I de esta ciudad concedió la medida de protección solicitada por Flor Angela Vargas Pedreros, conminando al accionado abstenerse *“de ejercer cualquier hecho de maltrato, bien sea físico, económico, verbal o psicológico, escándalo, amenazas, agravios, ofensas y en general cualquier acto que ponga en riesgo la estabilidad emocional o física de”* la accionante *“en cualquier espacio público o privado, en su hogar o su lugar de trabajo, por redes sociales, llamadas telefónicas”*, y ordenándole la asistencia a tratamiento *“terapéutico a su costa, con el objeto de obtener las pautas*

comportamentales para resolver de manera pacífica los conflictos” [fls. 52 a 60 del expediente digitalizado].

La cuestión es que, con prescindencia de los escasos reparos que formuló el accionado contra la decisión [fundados a partir de una supuesta falsedad de la denuncia], es evidente la improsperidad de los mismos para dar en tierra con la medida de protección ordenada, pues las pruebas obrantes en el expediente demuestran que los hechos de violencia denunciados efectivamente acaecieron. Del relato de ambas partes se colige que el 5 de marzo de 2022 el accionado Araujo López realizó amenazas de muerte a la accionante a través de una llamada telefónica, centrándose la justificación dada por aquel, en el hecho que se trató de un error en el destinatario de las mismas, pues al haber sido víctima de extorsiones y demás circunstancias, creyó que su victimario era la persona que se encontraba como interlocutor de la llamada. Como soporte probatorio, se allegaron al plenario pantallazos de mensajes enviados desde el perfil “Jorge Luis A” a la accionante los días 9 de febrero y 8 de marzo de 2022, a través de los cuales se realizaron acercamientos, solicitudes y finalmente amenazas de muerte, específicamente en aquel enviado el 8 de marzo de 2022 se expresó *“le dije que se apartara de él si quiere que no me meta con usted y su hijo”* y continuó *“o la mato yo o la matan ellos, porque acá lo que importa es el dinero, el billete y otras cuentas que le tengo guardadas y que le mandaron a hacer”*, mensaje respecto del cual debe resaltarse, fue enviado desde el perfil del accionado pero en tercera persona, aunado al hecho que fue cuestionada su titularidad por parte del agresor Araujo López, quien adujo en la audiencia respectiva se trataba de un perfil falso, sin embargo, ningún medio probatorio se allegó el plenario en tal sentido más que su dicho, circunstancia que impide desvirtuar tal amenaza con la simple manifestación del accionado.

Ahora, obran los mensajes de WhatsApp del 5 de marzo de 2022, aportados por la actora, en los cuales se evidencia que aquella recriminó al accionado por las amenazas sufridas y que dieron origen al presente asunto, concretamente a la 1:01 horas [fl. 44], expresó *“si me matan usted le explicará a su hijo porque fue, pero si me matan a mi hijo yo me muero con él y lo último que me faltaba es que usted me llame a amenazarme”*, y finalmente, se aportó copia de la historia clínica del accionado, que da cuenta que el 4 de marzo de 2022 a las 15:25 horas ingresó por urgencias por

“cuadro de 2 días refiere ingesta de alcohol en su casa con posterior amnesia del evento, refiere despertar hoy en la mañana con pérdida de objetos de valor”, no obstante, de tal documento no se extrae con certeza el diagnóstico médico y tampoco la presunta sustancia suministrada, dado que los exámenes allí ordenados no fueron practicados, además, se resalta que el paciente ingresó por sus propios medios, referenciando en el motivo de consulta que “creo que me dieron algo” y presentando en todo momento estado alerta.

De lo anterior, concluye este despacho que efectivamente las agresiones denunciadas acaecieron, indistintamente de la justificación dada por el accionado para tal efecto, de la cual se resalta, no existe ningún medio probatorio que así lo corrobore, pues se itera, del análisis de la historia clínica no se puede establecer la ocurrencia de esa supuesta intoxicación con fines delictivos y tampoco fue allegada al plenario copia de la denuncia interpuesta por dichos hechos, mucho menos se llamó a algún testigo que pudiera dar fe, bajo juramento, de tales sucesos, pese a que en los descargos rendidos se precisó que “el coronel Alfonso Flórez me informa que mi línea está activa y me dijo que contestó una Angélica”, circunstancias estas que vislumbran la ausencia de material probatorio por parte del accionado y que impide desvirtuar las agresiones denunciadas por la señora Vargas Pedreros.

Corolario a ello, ha de precisarse que no es este estrado judicial el encargado de realizar las investigaciones relativas a las amenazas sufridas por la accionante, sin embargo, se resalta que “*las medidas de protección contra la violencia contempladas en la Ley 1257 de 2008 son urgentes, por lo cual deben ser solicitadas de manera inmediata y no puede esperarse a que se formule imputación para poder pedir las, pues ello puede tardar meses. En este sentido, para formular imputación y solicitar la imposición de una medida de aseguramiento, la Fiscalía General de la Nación debe recaudar y analizar los elementos materiales probatorios de manera seria y responsable, respetando el derecho de defensa y el debido proceso, por lo cual **mientras ello ocurre deben adoptarse medidas especiales de protección contra la violencia, independientemente de la determinación de la responsabilidad del autor**” [Sent. T-772/15], y dicese lo anterior, porque las pruebas allegadas al plenario, en conjunto, dan cuenta que los actos de violencia verbal y psicológica si se presentaron, por lo que necesariamente habrán de confirmarse las medidas de protección adoptadas por el *a quo*, máxime, si se tiene en cuenta que el agresor pretende que únicamente con sus descargos se*

desvirtúe tanto la denuncia ratificada bajo juramento, como las medidas adoptadas, situación que claramente no puede avalarse, pues se itera, ningún medio probatorio allegó el accionado que permita desvirtuar la denuncia presentada por la señora Flor Ángela Vargas Pedreros y las pruebas que la sustentan, por lo que el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la medida de protección decretada, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra, situación que impone la necesidad de confirmar las medidas de protección adoptadas.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión recurrida, proferida el 16 de marzo de 2022 por la Comisaría 11ª de Familia de Suba I de esta ciudad, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

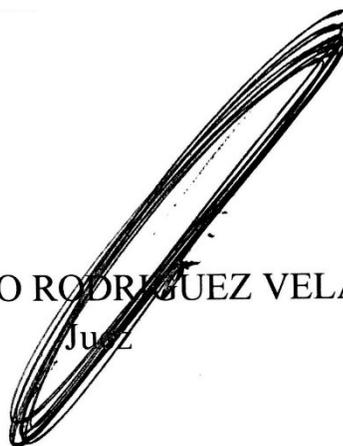
Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 16 de marzo de 2022 por la Comisaría 11ª de Familia de Suba I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00303 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63c65dd1d96e9a7dd526eb2ea770135cc9b0a9b25028ed660d063b6f489379c**

Documento generado en 16/12/2022 09:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección de oficio ICBF contra Cristhian Giovanni
Cortés Velandia en favor de la NNA Sara Natalia Cortés Cano
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00310 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el accionado Cristhian Giovanni Cortés Velandia contra la decisión proferida en audiencia de 25 de mayo de 2022 por la Comisaría 16ª de Familia de Puente Aranda de esta ciudad, en virtud de la cual impuso medida de protección definitiva en favor de la NNA Sara Natalia Cortés Cano.

Cuestión preliminar

Sea importante señalar que las medidas de protección impuestas en favor de la NNA acaecieron en la audiencia realizada el 25 de mayo de 2022, tal como se extrae del folio 101 del expediente digitalizado, donde se consignó expresamente que *“no siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por concluida y se firma por los que en ella intervinieron **hoy miércoles 25 de mayo de 2022**, siendo las doce del mediodía”* [se subraya y resalta], y dicese lo anterior, porque al inicio de la citada diligencia, se consignó erróneamente que la misma se realizaba el 11 de mayo de 2022, circunstancia que bien pudo obedecer a un *lapsus calami* pero que debe ser advertida, toda vez que, para efectos de la presente providencia y todos los efectos legales, se entenderá que las medidas de protección respecto de las cuales se interpuso el recurso de apelación correspondiente, acaecieron en audiencia del 25 de mayo de 2022.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física, verbal y psicológica, de oficio se inició medida de protección en favor de la NNA SNCC y en contra de Cristhian Giovanni Cortés Velandia, pedimento que fue concedido por la Comisaría 16ª de Familia de Puente Aranda mediante providencia de 25 de mayo de 2022, conminando al accionado abstenerse *“de realizar cualquier*

acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa” en contra de la menor, ordenándole “acudir a tratamiento terapéutico y psiquiátrico profesional con psicología para el control de impulsos agresivos, manejo de la ira, patrones de comunicación asertiva, resolución de conflictos”, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000.

2. Contra dicha decisión el accionado interpuso recurso de apelación argumentando que en el plenario no obra ninguna prueba que acredite esas lesiones denunciadas por la NNA, pues no se practicó dictamen de medicina legal en tal sentido, además, precisó que la menor presenta comportamientos inadecuados, por lo cual ejerce conductas de corrección, las cuales, según su dicho, no pueden confundirse con agresiones.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”, ello por tratarse de un proceso en el que “prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibidem*).

La violencia doméstica o intrafamiliar, definida como “aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el “cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia”, jamás podría excusarse “la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent.STC6975 de 4 de junio de 2019).

En lo que refiere a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes es que,

“[a] partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general”. En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como *“(...) toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”*, por lo que, aun cuando *“en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia”* (Sent. T-843/11). Del mismo modo, dicha Corporación señaló que *“al interpretar el cuerpo normativo que regula la garantía de los derechos de los niños, ha concluido que, en todos los casos relacionados con la protección de sus derechos, el criterio primordial a seguir por las autoridades competentes debe ser el de la preservación y protección del interés prevaleciente y superior del menor”* (Sent. T-200/14).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas, verbales y psicológicas por parte de Cristhian Giovanni Cortés Velandia, el 25 de mayo de 2022 la Comisaría 16^a de Familia de Puente Aranda de esta ciudad concedió la medida de protección solicitada de oficio en favor de la menor SNCC, conminando al accionado abstenerse *“de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa”* en contra de la menor, ordenándole *“acudir a tratamiento terapéutico y psiquiátrico profesional con psicología para el control de impulsos agresivos, manejo de la ira, patrones de comunicación asertiva,*

resolución de conflictos” [fls. 91 a 101 del expediente digitalizado].

La cuestión es que, con prescindencia de los reparos formulados por el accionado contra esta decisión [quien justifica su actuar bajo una creencia de no actuar con violencia] se advierte de entrada la improsperidad de los mismos para dar en tierra con la medida de protección ordenada, pues, lo que muestran los autos es que esta se dictó para proteger a la NNA, cuyos derechos son prevalentes y preferentes, y en virtud no solo de las manifestaciones de ella, sino también de aquellas efectuadas por su agresor en audiencia. Al respecto, se observa una aceptación parcial de los cargos por parte del accionado, quien si bien aseguró negar las acusaciones, textualmente indicó *“no es agresión, es corregir, **le di una palmada en la pierna, dos palmadas, un empujón no fue un golpe**”* [fl. 72], manifestaciones que dan cuenta que efectivamente los actos de violencia física denunciados por la institución educativa Colegio Nuestra Señora de la Salle efectivamente acaecieron, y las cuales son plenamente confirmadas por la NNA en su entrevista, quien, en diligencia realizada el 18 de mayo de 2022 indicó que *“apenas me subí al carro me empezó a decir groserías, me dijo acaso yo la mando los fines de semana en silla de ruedas y me hizo así -señala que le empujó la cabeza- me pegó en la pierna y me dejó morado”,* agresiones que, según la menor, acaecieron porque *“mi mamá y mi papá tuvieron una pelea muy fea, mi papá insultó a mi mamá muy feo y en una parte mi mamá le dijo la niña le tiene miedo y eso es cierto, ella le dijo que usted tiene la niña amedrentada y es que yo escuché todo porque estaba al lado de mi mamá y él le dijo esa estúpida, ósea yo, está haciendo show y en una parte que yo le contesté me dijo idiota”,* lo cual demuestra además esa violencia verbal y psicológica que se viene endilgando al señor Cortés Velandia.

Nótese entonces que los actos ejercidos por el progenitor, acá accionado, en contra de la NNA constituyen actos de violencia, pues se implementa el castigo físico, verbal y psicológico que la menor que no está en condición de soportar, generando coacción y miedo hacia aquel, a tal punto que la niña Sara Natalia manifieste que no desea tener ningún contacto con su padre, y derivados de creencias meramente subjetivas por parte del agresor, quien justifica su actuar bajo la premisa errónea de estar corrigiendo a su hija, e incluso, tal como se advierte de su escrito de apelación, invirtiendo la culpabilidad hacia la menor bajo un supuesto mal comportamiento, lo cual

claramente no puede tolerarse ni aceptarse como justificación, atendiendo que la niña tiene el derecho, prevalente y preferente, de crecer en un ambiente libre de violencia y manipulación, lo cual no se está garantizando en la actualidad con la actitud de su progenitor, siendo esencial la protección de aquella a través de las medidas de protección adoptadas, las cuales habrán de confirmarse, cuanto más, si el accionado no logró desvirtuar la denuncia presentada en su contra, al contrario, con sus mismas manifestaciones la confirmó, siendo relevante resaltar que aquellas pruebas que aportó en la audiencia respectiva, resultan abiertamente irrelevantes para cuestionar la imposición de medidas de protección, pues en el presente asunto no se busca identificar las circunstancias en la vida cotidiana del agresor, sino el acaecimiento o no de los hechos de violencia denunciados.

Corolario a ello, ha de precisarse que las medidas de protección decretadas por el despacho se encuentran dirigidas a proteger la integridad de la menor, y materializan el fin de este trámite especial consagrado en la Ley 294 de 1996, esto es, prevenir, corregir y sancionar toda forma de violencia al interior de la familia, por tanto, no le asiste la razón al recurrente cuando pretende deslegitimar las decisiones adoptadas con una presunta omisión en la aportación de un dictamen de medicina legal, pues aún sin tal documento, se encuentra plenamente acreditada la violencia ejercida, resultando entonces irrelevante que en la actualidad la menor no presente lesiones o cicatrices, pues es claro que, tal como él mismo lo reconoció, golpeó a su hija en varias ocasiones e incluso la empujó. Misma situación se predica respecto de ese presunto mal comportamiento que el agresor endilga a la menor, o esa supuesta alienación parental que acusa contra la progenitora de aquella, pues además de no estar probado en el expediente, tal circunstancia resulta irrelevante para desvirtuar los hechos de violencia que él mismo confesó en audiencia, aún con la escueta justificación que presentó para tal efecto [actos de corrección]. Actos estos absolutamente reprochables y respecto de los que valga decir, que *“[p]ara reprender al niño no es necesario causarle daño en su cuerpo o en su alma. Es suficiente muchas veces asumir frente a él una actitud severa despojada de violencia; reconvenirlo con prudente energía; privarlo temporalmente de cierta diversión; abstenerse de otorgarle determinado premio o distinción; hacerle ver los efectos negativos de la falta cometida. La eficacia de la sanción no estriba en la mayor intensidad del dolor que pueda causar sino en la inteligencia y en la firmeza con que se*

aplique, así como en la certidumbre que ofrezca sobre la real transmisión del mensaje implícito en la reprensión. En tal sentido, no se trata de ocasionar sufrimiento o de sacrificar al sujeto pasivo de la sanción sino de reconvenirlo civilizadamente en aras de la adecuación de sus posteriores respuestas a los estímulos educativos” [Sent. C-371/94], por lo cual, resulta no solo proporcional sino necesario, confirmar las medidas de protección dictadas por el a quo, cuanto más, si la errónea creencia del agresor es no actuar en violencia sino bajo corrección parental.

Así, no existe ninguna duda frente a los hechos de violencia ejercidos en contra de la NNA por parte del accionado, y con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [quien excusa su actuar en actos de corrección paterna], el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar las medidas de protección decretadas, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión recurrida, proferida el 25 de mayo de 2022 por la Comisaría 16ª de Familia de Puente Aranda de esta ciudad, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 25 de mayo de 2022 por la Comisaría 16ª de Familia de Puente Aranda de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Resuelve apelación
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00310 00

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00310 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3749c1cc57d1977da9b267cd348699e163c72ab9c7eded531b11fc43eb5853c**

Documento generado en 16/12/2022 09:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección de Luz Marina Navarro Vásquez contra
Wilson Gregorio Beltrán Prieto en favor de la NNA Loren Daniela Beltrán Navarro
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00316 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, se decide el recurso de apelación incoado por la accionante Luz Marina Navarro Vásquez contra la decisión proferida en audiencia de 31 de mayo de 2022 por la Comisaría 19ª de Familia de Ciudad Bolívar II de Bogotá, en virtud de la cual se declararon no probados los hechos de violencia denunciados por la accionante.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia verbal y psicológica, la señora Luz Marina Navarro Vásquez solicitó medida de protección en favor de la NNA LDBN y en contra de Wilson Gregorio Beltrán Prieto, pedimento que fue negado por la Comisaría 19ª de Familia de Ciudad Bolívar II mediante providencia de 31 de mayo de 2022, toda vez que *“no está demostrado ni se estableció que [la menor] haya sufrido maltrato alguno por actos de violencia por parte de su progenitor toda vez que las pruebas así lo acreditan”*.

2. Contra dicha decisión la accionante interpuso recurso de apelación argumentando que los derechos de filiación de su menor hija no pueden quedar supeditados al cierre del presente asunto, en el cual, según su criterio, se debe realizar la práctica de la prueba de ADN, restablecimiento de derechos, pago de cuota alimentaria y pago de perjuicios morales.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección*

inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibidem*).

La violencia doméstica o intrafamiliar, definida como *“aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad*

doméstica”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el “*cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia*”, jamás podría excusarse “*la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella*”, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent.STC6975 de 4 de junio de 2019).

En lo que refiere a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes es que, “[a] partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general”.

En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como “*toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo*”, por lo que, aun cuando “*en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo*

corporal es una forma de violencia” (Sent. T-843/11).

Del mismo modo, dicha Corporación señaló que *“al interpretar el cuerpo normativo que regula la garantía de los derechos de los niños, ha concluido que, en todos los casos relacionados con la protección de sus derechos, el criterio primordial a seguir por las autoridades competentes debe ser el de la preservación y protección del interés prevaleciente y superior del menor”* (Sent. T-200/14).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que la accionante Luz Marina Navarro Vásquez solicitó medida de protección en favor de su menor hija LDBN y en contra de Wilson Gregorio Beltrán Prieto por cuanto el accionado, presuntamente, indicó a la menor Loren Daniela que no era su progenitor, precisando que *“él le retiró el apellido a la niña por un chisme, porque nunca le practicó una prueba de ADN”*, pedimento que fue negado en audiencia del 31 de mayo de 2022 por parte de la Comisaría 19ª de Familia de Ciudad Bolívar II de Bogotá dado que no se demostró *“ni se estableció que [la menor] haya sufrido maltrato alguno por actos de violencia por parte de su progenitor toda vez que las pruebas así lo acreditan”* [fs. 118 a 124, exp. digital].

La cuestión es que, con prescindencia de los reparos formulados por la accionante contra esta decisión [quien pretende cuestionar una sentencia debidamente ejecutoriada y en firme a través del presente trámite] se advierte de entrada la improsperidad de los mismos para dar en tierra con la negativa en la imposición de las medidas de protección solicitadas, pues lo que se advierte es la intención de la accionante de reabrir un debate que ya fue cerrado a través de una providencia judicial.

Inicialmente, debe resaltarse que la filiación es el vínculo que une a los padres con sus hijos, llevando implícito el reconocimiento de la personalidad jurídica, el estado civil, la patria potestad, el orden sucesoral, la obligación alimentaria, la nacionalidad, entre otros, además de hacer efectivo el contenido de otras garantías fundamentales como la dignidad y el derecho a tener una familia, razón por la que el legislador estableció tres procedimientos con los que es posible controvertir dicha filiación, a saber: (i) la impugnación de la paternidad, *“mediante el cual se pretende atacar la relación filial que resulta*

contraria a la realidad”; (ii) la impugnación del reconocimiento, que *“busca refutar la relación que fue reconocida en virtud de la ley”* y, (iii) la investigación de la paternidad, proceso que, contrario a los anteriores, *“restituye el derecho a la filiación de las personas”* a quienes no se les ha reconocido de manera voluntaria, figuras que, en su totalidad, propenden por resolver los conflictos derivados de los eventos en los que las relaciones paterno o materno filiales no resultan del todo claras, bien sea determinando, estableciendo o disponiendo la existencia de la mencionada relación filial, ora mediante la extinción o modificación de la misma (Sent. T-207/17).

Corolario a lo anterior y acorde con las pruebas allegadas al plenario, lo que se evidencia que es el señor Wilson Gregorio Beltrán Prieto inició acción de impugnación de paternidad en contra de la menor Loren Daniela Beltrán Navarro, representada por su progenitora Luz Marina Navarro Vásquez, la cual correspondió al Juzgado 9° de Familia del Circuito de Bogotá con radicado No. 2019-0662, y en la que se profirió sentencia el 4 de diciembre de 2020 declarando que la NNA no es hija del señor Beltrán Prieto [fls. 68 a 80]. En dicha providencia se consignó que *“la menor demandada fue vinculada al proceso a través de la notificación que se le hiciera a su representante legal señora Luz Marina Navarro Vásquez del auto admisorio de la demanda, enteramiento que se surtió mediante aviso en los términos del artículo 292 del c.g.p., quien dentro de la oportunidad que la ley le otorgaba para contestar la demanda guardó silencio”*, además, se agregó que se fijó el *“27 de noviembre de 2019 a las 9:30 a.m. para la toma del material genético que sería objeto del estudio, no obstante con vista al expediente se tiene que la menor demandada y su progenitora no se presentaron al Instituto de Medicina Legal, así igualmente sucedió para los días 12 de febrero de 2020, 18 de marzo de 2020, 30 de septiembre de 2020 y 28 de octubre de 2020, a efecto de llevar a cabo la práctica del examen genético”*. Y dicese lo anterior, porque la renuencia de la accionante en dicho trámite judicial y la providencia allí dictada, no pueden ser cuestionados a través del presente trámite especial consagrado en la Ley 294 de 1996, el cual tiene por finalidad prevenir, corregir y sancionar toda forma de violencia al interior de la familia, más no fungir como instancia judicial adicional, y mucho menos establecer la filiación de las personas, como equivocadamente lo pretende la actora.

Aunado a ello, se resalta que de las pruebas obrantes en el expediente no se

vislumbran actos de violencia que merezcan la imposición de medidas de protección, como efectivamente dispuso el *a quo*, pues si bien la menor Loren Daniela manifestó en su entrevista, realizada el 11 de mayo de 2022, que se sentía afectada emocionalmente por la decisión judicial precitada, tal circunstancia es la consecuencia lógica del cuestionamiento de la filiación, pero en ningún momento ello puede ser confundido con actos de violencia, además, debe resaltarse que tal afectación emocional puede estar siendo causada por la misma progenitora, toda vez que en dicha entrevista la niña aseguró tener conocimiento del proceso judicial de impugnación de paternidad y un supuesto incumplimiento del accionado frente al pago de la cuota alimentaria correspondiente, porque *“yo escucho o porque mi mamá me lo dice, ella me dijo lo del apellido, que me lo habían quitado”*, manifestación que desvirtúa la denuncia presentada, pues resulta palmario que la menor no fue víctima de violencia por parte del señor Beltrán Prieto, sino que su conocimiento deriva de lo que su progenitora, acá accionante, le comenta. Aunado a ello, se resalta que el 17 de mayo de 2022 rindió declaración la señora Efidia del Carmen Prieto Acosta, abuela paterna de la NNA, quien precisó que la acá accionante es una persona conflictiva y de actitud grosera hacia ella y su hijo, agregando que la presente denuncia es falsa pues la única intención de aquella es denunciar y mantener en distintos estrados judiciales al accionado.

Aunado a ello, de las pruebas documentales que aportó la accionante en la audiencia del 3 de mayo de 2022, consistente en chats de WhatsApp del número 3012876019, se resalta que si bien no puede establecerse con certeza a quién pertenece dicho número celular o quienes son los interlocutores de la conversación, si se extrae de la misma la hostilidad y actitud amenazante hacia el accionado, pues allí se expresan situaciones como *“hermosa si es que no le pasa algo y más bien se muere o se la lleva el diablo”* [fl. 50] refiriéndose a la hija que el accionado tuvo con una pareja distinta, o *“si pudiese con mis propias manos lo mataría yo misma. Y le haría pagar lagrima por lagrima”* [fl. 60] refiriéndose al accionado, pruebas que lejos de tener la finalidad pretendida por la accionante, demuestran que es la señora Luz Marina Navarro Vásquez quien posiblemente ha efectuado en la menor Loren Daniela actos que pueden llegar a afectar su estabilidad emocional, no así el accionado, de quien se itera, no se acreditó la comisión de ningún acto de violencia.

Resuelve apelación
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00316 00

3. Así las cosas, como quiera que la decisión recurrida, proferida el 31 de mayo de 2022 por la Comisaría 19ª de Familia de Ciudad Bolívar II de Bogotá, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 31 de mayo de 2022 por la Comisaría 19ª de Familia de Ciudad Bolívar II de Bogotá. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00316 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42cac52eafd9114ebc9d6fb3feba0a36c47e43e3afcecc7985c6da16b0ea5d6c**

Documento generado en 16/12/2022 09:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección de Yolanda Fonseca
Mojica contra John Jairo García García
Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00329 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 20 de mayo de 2022 por la Comisaría 10ª de Familia de Engativá I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor John Jairo García García por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Yolanda Fonseca Mojica mediante providencia de 14 de septiembre de 2021.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia verbal y psicológica, la señora Yolanda Fonseca Mojica solicitó medida de protección en su favor y en contra de John Jairo García García, pedimento que fue concedido por la Comisaría 10ª de Familia de Engativá I mediante providencia de 14 de septiembre de 2021, conminando al agresor de abstenerse de *“realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica o de efectuar actos de amenaza, ofensa, humillación”* en contra de la accionante, y ordenando la asistencia a tratamiento terapéutico para *“lograr el manejo y control de la ira, mejora de las relaciones interpersonales, solución pacífica de conflictos y respeto por las personas”*, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor John Jairo García García, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 20 de mayo de 2022, sancionando al accionado con multa equivalente a dos (2) smlmv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede

ser recurrida en apelación (*Ibidem*).

La violencia doméstica o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el “*cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia*”, jamás podría excusarse “*la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella*”, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent.STC6975 de 4 de junio de 2019).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones verbales y psicológicas por parte del señor John Jairo García García, el 14 de septiembre de 2021 la Comisaría 10ª de Familia de Engativá I de esta ciudad concedió la medida de protección solicitada por Yolanda Fonseca Mojica, ordenándole al accionado abstenerse de “*realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica o de efectuar actos de amenaza, ofensa, humillación*” en contra de la accionante, y ordenando la asistencia a tratamiento terapéutico para “*lograr el manejo y control de la ira, mejora de las relaciones interpersonales, solución pacífica de conflictos y respeto por las personas*” (fls. 27 a 29 del expediente digitalizado).

Pues bien, dispuesta la apertura del trámite por los hechos de incumplimiento denunciados por la accionante, se imponía a la autoridad comisarial el recaudo de los medios de prueba dirigidos a dar respaldo o no a la denuncia presentada, [presuntas agresiones verbales y psicológicas por parte del señor García García], debiendo en consecuencia efectuar el debido análisis probatorio correspondiente. De dicha circunstancia, se avizora que el *a quo* le dio valor probatorio a un declarante que expresamente manifestó desconocer las circunstancias de ocurrencia de los hechos, y desvirtuando aquellos testigos que si se encontraban presencialmente en el lugar de los hechos denunciados, lo cual impone la necesidad de hacer una valoración integral de

las pruebas allegadas al plenario.

Inicialmente en lo atinente a los hechos denunciados respecto de agresiones verbales y psicológicas acaecidas el 31 de enero de 2022, así como haber llamado a funcionarios de la Policía Nacional para retirar a la accionante del inmueble de propiedad del señor García, fueron escuchados los testigos Shely Yadina Torres, Daniela Reyes Mahecha y Andrés Felipe García García, quienes rindieron su declaración en audiencia del 4 de abril de 2022.

La primera de las citadas, Shely Yadina Torres, textualmente manifestó al despacho que *“al señor John Jairo no lo conozco”* solo conociendo a la accionante *“hace 8 o 9 años”*, circunstancia sumamente relevante, y pasada por alto por el *a quo*, pues si desconoce al accionado resulta bastante inverosímil que acto seguido haya indicado que es testigo de los hechos porque la accionante la llamó telefónicamente, oportunidad en la cual escuchó *“gritos por parte del señor Jairo”* y además asegurando que *“la policía fue y la sacó, escuché que era un hombre y una mujer”*. Respecto de dicha testigo, debe resaltarse que no aporta credibilidad para el presente asunto, pues se itera, al manifestar que desconoce al accionado resulta improbable que pudiera identificarlo a través de una simple llamada telefónica, mucho menos que, como simple escucha, identificara que llegaron agentes de Policía al lugar de los hechos, más aún, si se tiene en cuenta que el conocimiento que tiene del presunto conflicto entre las partes es meramente de oídas pues en su declaración precisó que le consta *“solo lo que ella me ha comentado”*. Si ello es así, como en efecto lo es, resulta inexplicable que el *a quo* haya dado validez a este testimonio frente a los otros dos, los cuales si son testigos presenciales y desvirtúan abiertamente lo indicado por la señora Sheyla Yadina.

En efecto, Daniela Reyes Mahecha, quien presta sus servicios en el inmueble donde fueron denunciadas las supuestas agresiones, relató que el día citado *“yo llegué a las 7 pasaditas, ese día ellos simplemente desayunaron, normalmente ellos se encerraron en un cuarto, hablaron, nunca escuché ni gritos, ni malas palabras, yo a esa hora estoy arreglando al niño o algo así, ella salió, estaba en pijama, y estaba arreglando unas cosas de la ropa, estaba cogiendo unas cosas de la cocina, de la lavadora, y él le dijo que ella se retirara y ella salió así como está, en pijama”*, además, agregó que *“yo he visto como la ha tratado nunca de groserías y de alzarle la voz nunca, siempre he visto un buen trato (...) la policía nunca llegó”*. Por su parte, el

último de los testigos, Andrés Felipe García García, hermano del accionado y quien reside en el mismo inmueble, aseguró que *“cuando yo estaba en mi cuarto estaba con mi hermano y que él no se aguantaba más del trato, de los insultos y obviamente yo vi cuando pasó la señorita y salió de su propia voluntad y se salió sin estar presentable, ni nada de eso, se encontraba en pijama”* agregando que *“no escuché nada, ni gritos ni nada (...) nunca llegó la policía”*. De dichas declaraciones, y contrario a lo relatado por Shely Yadina Torres, se evidencia que aquellos son testigos presenciales de los hechos y aseguraron bajo la gravedad del juramento y con detalle en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que la denuncia presentada no ocurrió en la forma descrita, pues no se presentaron insultos, agresiones o violencia en contra de Yolanda Fonseca Mojica, quien tampoco fue retirada del inmueble, según lo testificado, aquella se retiró por sus propios medios. Pese a ello, para la comisaría de familia de origen tales testimonios no gozaron de credibilidad, dando prevalencia a una declarante que además de no haber presenciado los hechos, tampoco conoce al accionado.

Del análisis de los testimonios recepcionados se colige que esas agresiones verbales y retiro del inmueble acaecidos el 31 de enero de 2022 no acaecieron, pues no existe prueba en el expediente que denote que efectivamente agentes de la Policía Nacional fueron llamados por el accionado, y mucho menos que retiraran a la accionante del bien, aunado a ello, los testigos presenciales desvirtuaron esas presuntas manifestaciones soeces y agresiones verbales denunciadas por la señora Fonseca Mojica, por lo cual, respecto a esos dos *ítems* se tendrá por no acreditado el incumplimiento denunciado.

Ahora, ha de indicarse que la solicitud de incumplimiento presentada por la accionante igualmente se predica de unos supuestos actos de violencia psicológica, pues aseguró que el accionante *“ejercía manipulación y presión para acceder a que me acueste con él para maltratarme y prohibirme ver a mi hijo”*, respecto de lo cual, fue allegado dictamen de medicina legal No. UBUEG-DRBO-00136-2022 del 28 de febrero de 2022 en el cual no se encontraron hallazgos de lesiones que permitieran determinar una incapacidad médico legal [l. 79 y 80], así como informe de valoración de riesgo practicado el 7 de marzo de 2022 en el cual se concluyó que *“de acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados de la escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es riesgo moderado, y teniendo en cuenta las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora Yolanda Fonseca Mojica en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de*

proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un riesgo moderado de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte”, al igual que copia de la historia clínica de la accionante de la Clínica Monserrat en donde se identificó como enfermedad padecida por aquella “cuadro clínico de 6 meses de evolución con agudización en el último mes, de aparición insidiosa, consistente en labilidad emocional, dado por episodios de tristeza, llanto fácil e irritabilidad, además de rechazo afectivo hacia hijo” [fl. 218 – consulta con ingreso el 8 de marzo/22].

Frente a esto, ha de advertirse que el *a quo* no realizó un análisis probatorio en tal sentido, limitándose a dar plena validez a la testigo Shely Yadina Torres porque llamó a la accionante “*desconsolada*”, y a lo indicado en el informe de valoración de riesgo, sin atender lo establecido en la historia clínica allegada y demás pruebas obrantes en el plenario. Aunado a ello, se resalta que la accionante presentó escrito como “alegatos de conclusión”, manifestando expresamente que “*mi estado psicológico para el momento de los mismos no era el más apto y desde abril del presente año hasta la fecha me encuentro hospitalizada en la clínica inmaculada bajo el programa de clínica día*”, manifestación que fue acompañada de dictamen de psicología forense practicado el 3 y 13 de junio de 2022 a la accionante y en el cual se concluyó que “*las relaciones sexuales con el Sr. John Jairo Garcia Garcia, fueron consentidas y consensuadas, la denuncia fue motivada por su disgusto y molestia por el comportamiento poco amoroso y considerado de éste a ella. Además, por presión externa en el marco de su asesoría legal, dado que le sugirieron exagerar situaciones para tener eco en sus requerimientos a la administración de justicia, sin calcular las consecuencias reales que este tipo de denuncias podría acarrear para el denunciado. Situación que manifiesta le causa malestar y acentúa su condición y trastornos emocionales*” [correo remitido por la accionante el 3 de agosto/22], circunstancias que, en conjunto, permiten la revocatoria de la declaratoria de incumplimiento, no solo porque la propia accionante así lo manifestó, sino porque se evidencia una omisión probatoria y valorativa del *a quo* en tal sentido.

De otra parte, igualmente ha de advertirse que a folio 76 del expediente digital fue allegada certificación suscrita el 12 de marzo de 2022 por la Psicóloga Paula Alexandra Bohórquez Moncaleano, con tarjeta profesional No. 169.713, donde se informó que “*el señor John Jairo García García (...) lleva proceso de terapia psicológica desde el 18 de diciembre de 2021 hasta la fecha, los*

temas que se han tratado son pautas de crianza y habilidades emocionales”, documento que acredita el cumplimiento de la orden dada por la comisaría de familia de origen en cuanto a la asistencia a proceso terapéutico, y respecto del cual debe indicarse que si bien fue tachado de falso por el apoderado de la accionante, no se acompañó prueba que acreditara esa supuesta falsedad más que la simple manifestación subjetiva efectuada, lo cual no es suficiente ni meritorio para desacreditarlo.

Finalmente, ha de advertirse que, referente a esas agresiones sexuales denunciadas por la accionante durante su convivencia con el señor García García, no es este estrado judicial el encargado de investigar la comisión de tal delito, sino que será la Fiscalía General de la Nación la entidad competente para tal efecto, limitándose la competencia de este Juzgado a establecer el merito en la declaratoria de incumplimiento a las medidas de protección impuestas, como en efecto se indicó párrafos atrás.

3. Así las cosas, se revocará la decisión consultada, proferida el 20 de mayo de 2022 por la Comisaría 10ª de Familia de Engativá I de esta ciudad.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **revoca** la decisión proferida 20 de mayo de 2022 por la Comisaría 10ª de Familia de Engativá I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d786a0e1da5ed18138c34c08d951bc0a6bf7c99676b889490c09e74b0b988c61**

Documento generado en 16/12/2022 09:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección de Blanca Cecilia Torres de
Torres contra Eduardo Torres Alvarado
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00334 00

Con fundamento en el artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, se decide el recurso de apelación incoado por Eduardo Torres Alvarado contra la decisión proferida en audiencia de 9 de junio de 2022 por la Comisaría 11ª de Familia de Suba III de esta ciudad, donde se le impuso medida de protección definitiva en favor de Blanca Cecilia Torres de Torres.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia psicológica, la señora Blanca Torres solicitó medida de protección en su favor y en contra de Torres Alvarado, pedimento que fue concedido por la Comisaría 11ª de Familia de Suba III mediante providencia de 9 de junio de 2022, conminando al accionado a abstenerse *“de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de”* la accionante, prohibiéndole *“obstaculizar el ingreso”* de la señora Torres a su vivienda, y ordenándole la asistencia a tratamiento *“terapéutico profesional con sicología para el control de impulsos agresivos, manejo de la ira, patrones de comunicación asertiva, resolución de conflictos”*, y advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas legalmente establecidas.

2. Contra dicha decisión el accionado interpuso recurso de apelación argumentando que *“me están exigiendo un poco de tiempo que no voy a tener, tengo que hacer unas vueltas porque con la pandemia se me atrasó todo y tengo unas cirugías y no estoy de acuerdo en asistir al curso pedagógico”*, agregando que *“en cuanto a la medida de protección no tengo problema”*.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene

dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibidem*).

La violencia doméstica o intrafamiliar, definida como *“aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”*, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el *“cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia”*, jamás podría excusarse *“la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”*, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent.STC6975 de 4 de junio de 2019).

Dicho cometido supone incorporar la perspectiva o enfoque de género como categoría de análisis de la actividad jurisdiccional, concepto que, según la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, constituye un *“instrumento de análisis de las relaciones sociales que refuerza la idea de la igualdad y no discriminación”*, lo que quiere decir que, en el ejercicio de la administración de justicia, esa perspectiva de género ha de ser empleada por los servidores judiciales como un *“criterio hermenéutico”* frente a la resolución de los casos en los que exista *“sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género”*, integrando los principios de igualdad y no discriminación en la interpretación y aplicación de las normas con el objeto de garantizar la protección de los derechos fundamentales -particularmente los de la víctima- y, en esa medida, *“ofrecer soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural”*, lo que no significa proferir la decisión *“a favor de una mujer por el hecho de serlo”*, sino adelantar las acciones tendientes a verificar la existencia de los hechos denunciados sin *“caer en razonamientos estereotipados”*, algo que, en lugar de una actuación *“parcializada del juez en su favor”*, reclama su independencia e imparcialidad en aras de evitar que la providencia termine perpetuando estereotipos de género discriminatorios

(Sent. T-344/20).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones verbales y psicológicas por parte de Eduardo Torres Alvarado, el 9 de junio de 2022 la Comisaría 11ª de Familia de Suba III de esta ciudad concedió la medida de protección solicitada por Blanca Cecilia Torres de Torres, conminando al accionado abstenerse “*de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de*” la accionante, prohibiéndole “*obstaculizar el ingreso*” de la señora Torres a su vivienda, y ordenándole la asistencia a tratamiento “*terapéutico profesional con sicología para el control de impulsos agresivos, manejo de la ira, patrones de comunicación asertiva, resolución de conflictos*” [fls. 83 a 96 del expediente digitalizado].

La cuestión es que, con prescindencia de los escasos reparos formulados por el

accionado contra esta decisión, quien únicamente cuestionó la decisión de asistir a tratamiento terapéutico argumentando falta de tiempo, se advierte de entrada la improsperidad de los mismos para dar en tierra con la medida de protección ordenada, pues las pruebas obrantes en el expediente demuestran que los hechos de violencia denunciados efectivamente acaecieron. Inicialmente, se advierte que el mismo accionado reconoció los actos violentos cometidos, pues textualmente indicó *“hay cosas que se me han salido de las manos que sucede que mi hija resulto mandando más que yo (...) mi hija llegó el viernes y le dijo a Blanca se arregla mañana y nos vamos, cuando Evangelina regresó de la cocina me dijo que iba para donde la tía Carmen y me meto al baño y no la encuentro y cogí el teléfono y la llamé y le dije dónde está su mamá y le dije hágame el favor y me la regresa para la casa”*, lo cual vislumbra que el accionado pretende disponer de los derechos y libertades de la accionante como si se tratara de su propiedad y arbitrio, circunstancia claramente intolerable y reprochable dado que la accionante es una mujer mayor, plenamente capaz y libre, sin que nadie, bajo ningún pretexto, pueda disponer sobre sí como equivocadamente pretende el señor Torres Alvarado. Aunado a ello, se resalta que las demás pruebas obrantes en el expediente reafirman esos actos de violencia denunciados, pues tanto la accionante como la testigo Evangelina Beatriz Torres Torres, hija en común de las partes, al unísono manifestaron que el accionado no permitió el ingreso de la señora Blanca al inmueble donde residen con ocasión a la salida de aquella con destino al hogar de su hermana materna, además de precisar esa actitud hostil del señor Torres Alvarado hacia su cónyuge por el hecho de no *“solicitarle permiso”* para realizar determinados actos.

De lo anterior, concluye este despacho que efectivamente las agresiones denunciadas acaecieron, indistintamente de la justificación dada por el accionado para tal efecto, por lo que el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la medida de protección decretada, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra, situación que impone la necesidad de confirmar las medidas de protección adoptadas. Pero además, se resalta que el accionado en su recurso de apelación no cuestionó propiamente las medidas de protección impuestas, contrario a ello, textualmente manifestó que *“en cuanto a la medida de protección no*

tengo problema”, centrando su inconformidad en el tiempo que tendría que “perder” para acudir al tratamiento terapéutico ordenado, lo cual vislumbra esa desidia y displicencia con la que aquel asumió el presente asunto, y sin que tales argumentos sean de recibo para revocar las decisiones adoptadas por el *a quo*, dado que el tratamiento terapéutico impuesto por el despacho comisarial tiene por finalidad adquirir herramientas para “*el control de impulsos agresivos, manejo de la ira, patrones de comunicación asertiva, resolución de conflictos*” que le impidan ejercer nuevamente actos de violencia en contra de la accionante, lo cual indefectiblemente debe cumplirse, aún si con ello se destina tiempo personal, por lo cual, las medidas de protección habrán de confirmarse.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión recurrida, proferida el 9 de junio de 2022 por la Comisaría 11ª de Familia de Suba III de esta ciudad, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

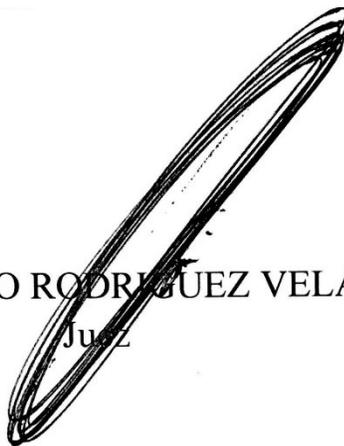
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 9 de junio de 2022 por la Comisaría 11ª de Familia de Suba III de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b313f07b2b9b8b5598932566c4ea1c921fe5109bcfd6c99d87a37a424b68ca4b**

Documento generado en 16/12/2022 09:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección de Jhon Jairo Vanegas Marentes
contra Angélica María López Peralta en favor de la NNA María José Vanegas López
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00350 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la accionada Angélica María López Peralta contra la decisión proferida en audiencia de 7 de febrero de 2022 por la Comisaría 5ª de Familia de Usme I de esta ciudad, en virtud de la cual impuso medida de protección definitiva en favor de la NNA María José Vanegas López.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia psicológica, Jhon Jairo Vanegas Marentes solicitó medida de protección en favor de la NNA MJVL y en contra de Angélica María López Peralta, pedimento que fue concedido por la Comisaría 5ª de Familia de Usme I mediante providencia de 7 de febrero de 2022, conminando a la accionada abstenerse *“de generar y/o ocasionar cualquier tipo de agresión física, verbal, psicológica, sexual y demás en contra”* de la menor, ordenándole *“acudir a proceso psicoterapéutico (...) en lo referente a control de impulsos, manejo de la ira, comunicación asertiva y pautas de crianza”*, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000.

2. Contra dicha decisión la accionada interpuso recurso de apelación argumentando que los hechos denunciados por el accionante no fueron probados, y pese a ello, se adoptaron medidas de protección con base en otras circunstancias que no fueron debatidas en el plenario, por lo cual, solicitó la revocatoria de las medidas decretadas, según su criterio, en respeto de sus derechos de defensa y debido proceso.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante

incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibidem*).

La violencia doméstica o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el “*cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia*”, jamás podría excusarse “*la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella*”, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent.STC6975 de 4 de junio de 2019).

En lo que refiere a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes es que, “[a] partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general”. En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como “(…) *toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo*”, por lo que, aun cuando “*en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos*

de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia” (Sent. T-843/11).

Del mismo modo, dicha Corporación señaló que *“al interpretar el cuerpo normativo que regula la garantía de los derechos de los niños, ha concluido que, en todos los casos relacionados con la protección de sus derechos, el criterio primordial a seguir por las autoridades competentes debe ser el de la preservación y protección del interés prevaleciente y superior del menor” (Sent. T-200/14).*

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones psicológicas por parte de Angélica María López Peralta, el 7 de febrero de 2022 la Comisaría 5ª de Familia de Usme I de esta ciudad concedió la medida de protección solicitada por Jhon Jairo Vanegas Marentes en favor de la menor MJVL, conminando a la accionada abstenerse *“de generar y/o ocasionar cualquier tipo de agresión física, verbal, psicológica, sexual y demás en contra”* de la menor, ordenándole *“acudir a proceso psicoterapéutico (...) en lo referente a control de impulsos, manejo de la ira, comunicación asertiva y pautas de crianza”* [fls. 143 a 153 del expediente digitalizado].

La cuestión es que, con prescindencia de los reparos formulados por la accionada contra esta decisión [quien cuestiona la motivación del fallo bajo una supuesta vulneración del debido proceso] se advierte de entrada la improsperidad de los mismos para dar en tierra con la medida de protección ordenada, pues, lo que muestran los autos es que esta se dictó para proteger a la NNA, cuyos derechos son prevalentes y preferentes, y en virtud de las pruebas allegadas al plenario. Al respecto, ha de señalarse inicialmente que la finalidad del presente trámite especial, consagrado en la Ley 294 de 1996, es prevenir, corregir y sancionar toda forma de violencia al interior de la familia, por tanto, es claro que no le asiste la razón a la recurrente al cuestionar que la motivación del fallo no obedeció a los hechos denunciados, pues al ser los

derechos de los NNA prevalentes y preferentes, no puede limitarse su protección a un hecho en particular, sino a cualquier tipo de vulneración que llegare a advertirse, como en efecto acaeció en el asunto *sub examine*.

Corolario a lo anterior, se advierte que las conversaciones sostenidas a través de aplicaciones o redes sociales son mensajes de datos, los cuales acorde con el artículo 11 de la Ley 527 de 1999, para servir como prueba, deben tener validez e integridad en cuanto a su contenido, debiendo existir “*alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma*” [art. 8 *ib.*], circunstancia que impide darle validez a los audios y chats de WhatsApp aportados por el accionante, pues además de no haber sido aquel alguno de los interlocutores de dichas conversaciones, tampoco se aportaron como mensajes de datos con certeza de inalterabilidad e integridad.

Pese a ello, de las pruebas obrantes y practicadas en el plenario se advierte que efectivamente se presentaron actos de violencia hacia los NNA que indefectiblemente deben ser superadas a través de las medidas de protección decretadas por el *a quo*. Al respecto, se observa que la testigo Angie Paola Vanegas Marentes manifestó “*ingresamos con una muchacha que se llamaba Andrea, después de estar bebiendo hasta las 3 de la mañana, ese día estaban los niños, mi abuelita y la niña, estaban en la habitación de Angélica y el niño estaba en la habitación de él, llegamos a dormir y yo me quedé a dormir con mi sobrino en la parte de arriba que es un camarote y mis dos amigas en la cama de la niña*”, por su parte, la declarante María Gloria Marentes Vanegas precisó “*llegaron hasta las 3 de la mañana con otra señora, según ellas se llamaba Andrea y llegaron embriagadas, yo si estaba en una habitación con la niña pequeña y ellas se acostaron en donde estaba el niño recostado en el camarote y ellas se acostaron ahí en donde estaba el niño*”, además, aclaró que la accionada “*lleva personas que conoce el mismo día y las entra al apartamento, a la casa*”, declaraciones rendidas bajo juramento, que demuestran claramente una actitud negligente por parte de la señora López Peralta y que atenta contra el interés superior de los NNA, pues los expone a situaciones meramente de adultos, como lo es el consumo reiterado de alcohol, que aquellos no se encuentran en condición de soportar, atendiendo que los niños tienen el derecho, prevalente y preferente, de crecer en un

ambiente sano y libre de violencia, lo cual no está garantizando con la actitud de la progenitora.

Así, no existe ninguna duda frente a los hechos de violencia ejercidos en contra de los NNA por parte de la accionada, y con prescindencia de los argumentos que expuso la agresora para justificar esa reprochable conducta, el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar las medidas de protección decretadas, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra, aún si ese presunto acto sexual denunciado no se encontró probado, pues al haberse advertido otras circunstancias de violencia y desprotección de los menores, lo pertinente es disponer las medidas idóneas para tal efecto, como efectivamente lo dispuso el despacho comisarial de origen.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión recurrida, proferida el 7 de febrero de 2022 por la Comisaría 5ª de Familia de Usme I de esta ciudad, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 7 de febrero de 2022 por la Comisaría 5ª de Familia de Usme I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Resuelve apelación
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00350 00

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00350 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7453c3a36bb0780beace98665c2f7e79f96ff235861f5129d03be71e1c69b6**

Documento generado en 16/12/2022 09:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección de Leidy Viviana Gómez
Pichimata contra Luis Carlos Villalba Guerra
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00414 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta respecto del fallo proferido el 26 de julio de 2022 por la Comisaría de Familia de San Cristóbal I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Luis Carlos Villalba Guerra por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Leidy Viviana Gómez Pichimata mediante providencia de 24 de febrero de 2015.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física, psicológica y verbal, la señora Leidy Viviana Gómez Pichimata solicitó medida de protección en su favor y en contra de Luis Carlos Villalba Guerra, pedimento que fue concedido por la Comisaría 4ª de Familia de San Cristóbal sur mediante providencia de 24 de febrero de 2015, ordenándole al agresor abstenerse de ingresar *“en forma violenta, agresiva, intimidatoria, amenazante en cualquier lugar en que se encuentra”* la accionante, al igual que cometer *“cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, agravio, ultraje, agravio”* bien sea presencialmente o *“por teléfono o cualquier otro medio o le protagonice escándalos en su residencia, sitio de estudio o cualquier lugar público o privado”* además, le ordenó la asistencia a tratamiento, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Villalba, se promovió el respectivo trámite, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 26 de julio de 2022, donde se le sancionó con una multa de tres (3) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante

incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibidem*).

La violencia doméstica o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el “*cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia*”, jamás podría excusarse “*la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella*”, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent.STC6975 de 4 de junio de 2019).

Dicho cometido supone incorporar la perspectiva o enfoque de género como categoría de análisis de la actividad jurisdiccional, concepto que, según la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, constituye un “*instrumento de análisis de las relaciones sociales que refuerza la idea de la igualdad y no discriminación*”, lo que quiere decir que, en el ejercicio de la administración de justicia, esa perspectiva de género ha de ser empleada por los servidores judiciales como un “*criterio hermenéutico*” frente a la resolución de los casos en los que exista “*sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género*”, integrando los principios de igualdad y no discriminación en la interpretación y aplicación de las normas con el objeto de garantizar la protección de los derechos fundamentales -particularmente los de la víctima- y, en esa medida, “*ofrecer soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural*”, lo que no significa proferir la decisión “*a favor de una mujer por el hecho de serlo*”, sino adelantar las acciones tendientes a verificar la existencia de los hechos denunciados sin “*caer en razonamientos*

estereotipados”, algo que, en lugar de una actuación *“parcializada del juez en su favor”*, reclama su independencia e imparcialidad en aras de evitar que la providencia termine perpetuando estereotipos de género discriminatorios (Sent. T-344/20).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas, verbales y psicológicas por parte del señor Villalba Guerra, el 24 de febrero de 2015 la Comisaría 4ª de Familia de San Cristóbal sur concedió la medida de protección solicitada por la señora Gómez Pichimata, ordenándole al agresor abstenerse de ingresar *“en forma violenta, agresiva, intimidatoria, amenazante en cualquier lugar en que se encuentra”* la accionante, y cometer *“cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, agravio, ultraje, agravio”* bien sea presencialmente o *“por teléfono o cualquier otro medio o le protagonice escándalos en su residencia, sitio de estudio o cualquier lugar público o privado”* (fls. 26 a 32, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Villalba Guerra, además de no acudir al tratamiento terapéutico ordenado, incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de la accionante, circunstancia que se encuentra acreditada con la valoración de las pruebas obrantes en el expediente. Al respecto, se tiene informe de valoración de riesgo realizado el 8 de julio de 2022, en el cual, luego de las pesquisas respectivas, se concluyó que la accionante se encuentra en situación de alto riesgo por *“reincidencia y/o incremento de violencia intrafamiliar”* [fl. 176], lo cual es consecuente con la denuncia penal interpuesta [fls. 151 y 152] y aquella ratificada por la accionante en la audiencia incidental.

Aunado a ello, el 26 de julio de 2022 se escuchó en entrevista a la NNA SMVG que manifestó *“llegó mi mamá, mi mamá lo ignoró y subió derecho y yo escuchaba como gritaba mi papá, decía que mi abuela era una perra, que decía que aülle como un perro, o algo así, después mi mamá llegó al tercer piso y nosotras le abrimos y ella llegó con los dedos cortados”* [fl. 185], situación similar narró la NNA ECVG, quien señaló que el día de los hechos denunciados *“llamamos a mi mamá y dijo que ya iba a llegar y llegó y estaba en la esquina, yo vi que mi papá la empujó (...) cuando mi mamá subió tenía las manos cortadas, mi papá le dijo a mi mamá maülle”*, narraciones rendidas por dos menores, que concuerdan perfectamente con las agresiones denunciadas por la accionante, y respecto de las cuales ningún ápice de duda se genera pues fueron efectuadas ante una profesional en el área y con detalles en las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Pruebas estas que dan cuenta de la reincidencia en los actos de violencia causados por el accionado, quien pese a encontrarse notificado en debida forma, no acudió a la audiencia para exponer sus descargos, aportar pruebas o desvirtuar las presentadas en su contra, teniendo la carga procesal en tal sentido, lo que de contera conlleva a dar aplicación a la aceptación de cargos por inasistencia prevista en el art. 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 9° de la Ley 575 de 2000.

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora Leidy Viviana Gómez Pichimata pues además de la inasistencia, injustificada por demás, del accionado a la

audiencia, donde pudo presentar descargos y pruebas, las ya obrantes en el expediente dan cuenta de la existencia de los actos de violencia ejercidos por Luis Carlos Villalba Guerra, quien además no acreditó la asistencia al tratamiento terapéutico, por tanto, el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la declaratoria de incumplimiento a las medidas de protección impuestas, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirla nuevamente. Sin embargo, habrá de modificarse la sanción impuesta, pues de las pruebas practicadas, especialmente el informe de alto riesgo y las declaraciones de las menores, se evidencia una renuencia y desprecio por parte del accionado Villalba Guerra frente a la dignidad e integridad de la accionante y el cumplimiento a lo ordenado por el *a quo*, además, ha de tenerse por acreditada esa afectación emocional y psicológica denunciada por la señora Leidy Viviana Gómez Pichimata, a tal punto que ha sido necesaria su hospitalización por psiquiatría en la clínica Retornar [fl. 171], por lo cual, ante la gravedad de los hechos denunciados y las secuelas causadas a la accionante, la sanción a imponer será de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Aunado a ello, y como se advierte que posiblemente se han ejercido actos de violencia por parte del accionado y en contra de las NNA, se conminará a la comisaría de familia de origen para que inicie el trámite administrativo pertinente a fin de determinar si existe mérito para imponer medidas de protección en favor de las menores y demás miembros del núcleo familiar.

3. Así las cosas, como la decisión consultada se encuentra ajustada a derecho en cuanto a la declaratoria de incumplimiento, se impone su confirmación, modificando la sanción a imponer.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. **Confirmar** la declaratoria de incumplimiento a las medidas de protección impuestas en favor de Leidy Viviana Gómez Pichimata, adoptada el 26 de julio de 2022 por la Comisaría de Familia de San Cristóbal I de esta ciudad.
2. **Modificar** la sanción a imponer con ocasión al incumplimiento de medidas de protección impuestas en favor de Leidy Viviana Gómez Pichimata, y, en consecuencia, se impone al señor Luis Carlos Villalba Guerra una sanción equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. **Conminar** a la comisaría de origen para que, en caso de no haberlo hecho, inicie el trámite administrativo pertinente a fin de determinar si existe merito para imponer medidas de protección en favor de las menores SMVG y ECVG y demás miembros del núcleo familiar, y en contra de Luis Carlos Villalba Guerra.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00414 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3004378fe98278b3eec6f563e411b7f898658d58f813066dc82f947c8cef44d5**

Documento generado en 16/12/2022 09:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección de María Eugenia Moya de Suárez
contra José Antonio Suárez González.
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00451 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 4 de agosto de 2022 por la Comisaría 7ª de Familia de Bosa I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor José Antonio Suárez González por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora María Eugenia Moya de Suárez mediante providencia de 24 de febrero de 2014.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia psicológica y verbal, la señora María Eugenia Moya de Suárez solicitó medida de protección en su favor y en contra de José Antonio Suárez González, pedimento que fue concedido por la Comisaría 7ª de Familia de Bosa I mediante providencia de 24 de febrero de 2014, ordenándole al agresor abstenerse de realizar *“cualquier acto de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias y ofensas o provocaciones”* en contra de la accionante, así como acudir a tratamiento terapéutico con el fin de adquirir herramientas para *“control de impulsos, dificultades comunicacionales, empoderamiento de roles, tolerancia, manejo de la ira y el estrés, toma de decisiones”*, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Suárez González, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 4 de agosto de 2022, sancionándolo con una multa de 2 smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante

incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibidem*).

La violencia doméstica o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el “*cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia*”, jamás podría excusarse “*la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella*”, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent.STC6975 de 4 de junio de 2019).

Dicho cometido supone incorporar la perspectiva o enfoque de género como categoría de análisis de la actividad jurisdiccional, concepto que, según la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, constituye un “*instrumento de análisis de las relaciones sociales que refuerza la idea de la igualdad y no discriminación*”, lo que quiere decir que, en el ejercicio de la administración de justicia, esa perspectiva de género ha de ser empleada por los servidores judiciales como un “*criterio hermenéutico*” frente a la resolución de los casos en los que exista “*sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género*”, integrando los principios de igualdad y no discriminación en la interpretación y aplicación de las normas con el objeto de garantizar la protección de los derechos fundamentales -particularmente los de la víctima- y, en esa medida, “*ofrecer soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural*”, lo que no significa proferir la decisión “*a favor de una mujer por el hecho de serlo*”, sino adelantar las acciones tendientes a verificar la existencia de los hechos denunciados sin “*caer en razonamientos*

estereotipados”, algo que, en lugar de una actuación *“parcializada del juez en su favor”*, reclama su independencia e imparcialidad en aras de evitar que la providencia termine perpetuando estereotipos de género discriminatorios (Sent. T-344/20).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones verbales y psicológicas por parte del señor José Antonio Suárez González, el 24 de febrero de 2014 la Comisaría 7^a de Familia de Bosa I concedió la medida de protección solicitada por la señora María Eugenia Moya de Suárez, ordenándole al agresor abstenerse de realizar *“cualquier acto de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias y ofensas o provocaciones”* en contra de la accionante, así como acudir a tratamiento terapéutico con el fin de adquirir herramientas para *“control de impulsos, dificultades comunicacionales, empoderamiento de roles,*

tolerancia, manejo de la ira y el estrés, toma de decisiones” (fls. 22 a 25 del expediente digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Suárez González incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de la accionante, a quien reconoció en la audiencia incidental haber agredido, pues textualmente resaltó *“yo si he sido grosero porque ella es vulgar conmigo (...) ese día mi hijo me pidió el favor que si le decía a ella que le hiciera unos huevitos y reaccionó ella feo y me trató mal y yo le respondí diciendo vieja hijueputa coma mierda, el pecado mío fue ese, ir a pedirle el favor”*, aceptación de cargos referente a esas agresiones verbales y psicológicas denunciadas por la accionante, y lo que da cuenta que su actitud agresiva continuó y si bien justifica su actuación con base en una supuesta provocación o actuación inicial de la actora, tal circunstancia, además de no encontrarse probada en el expediente, resulta irrelevante para desvirtuar la violencia ejercida por este.

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora María Eugenia Moya de Suárez, pues con prescindencia del impudor evidenciado en los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta, el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirla nuevamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa y el desprecio evidenciado por este frente a la dignidad e integridad de la accionante, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 4 de agosto de 2022 por la Comisaría 7ª de Familia de Bosa I de esta ciudad, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve **Confirmar** la decisión proferida el 4 de agosto de 2022 por la Comisaría 7ª de Familia de Bosa I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00451 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99b5d4feddc87161a95a766e20f31730153264607162579552eb2b7b614de59**

Documento generado en 16/12/2022 09:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección de Jenny Constanza Velandia
Suárez contra Billy Jeison García Ariza
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00462 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 11 de agosto de 2022 por la Comisaría 12ª de Familia de Barrios Unidos de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Billy Jeison García Ariza por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Jenny Constanza Velandia Suárez mediante providencia de 4 de noviembre de 2021.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia económica, psicológica y verbal, la señora Jenny Constanza Velandia Suárez solicitó medida de protección en su favor y en contra de Billy Jeison García Ariza, pedimento que fue concedido por la Comisaría 12ª de Familia de Barrios Unidos mediante providencia de 4 de noviembre de 2021, ordenándole al agresor abstenerse de realizar *“cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, patrimonial y/o sexual, agresión, maltrato, amenaza u ofensa directa, indirecta y/o a través de cualquier medio”* contra la accionante, al igual que asistir a tratamiento terapéutico *“con el fin de abordar el control de la ira, los impulsos agresivos abusivos, comunicación asertiva, manejo del duelo, proyecto de vida y la resignificación del rol de las mujeres en la sociedad”*, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor García Ariza, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo

lugar el 11 de agosto de 2022, donde se le sancionó con una multa de 3 smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta

que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibidem*).

La violencia doméstica o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el “*cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia*”, jamás podría excusarse “*la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella*”, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent.STC6975 de 4 de junio de 2019).

Dicho cometido supone incorporar la perspectiva o enfoque de género como categoría de análisis de la actividad jurisdiccional, concepto que, según la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, constituye un “*instrumento de análisis de las relaciones sociales que refuerza la idea de la igualdad y no discriminación*”, lo que quiere decir que, en el ejercicio de la administración de justicia, esa perspectiva de género ha de ser empleada por los servidores judiciales como un “*criterio hermenéutico*” frente a la resolución de los casos en los que exista “*sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género*”, integrando los principios de igualdad y no discriminación en la interpretación y aplicación de las normas con el objeto de garantizar la protección de los derechos fundamentales -particularmente los de la víctima- y, en esa medida, “*ofrecer soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural*”, lo que no significa proferir la decisión “*a favor*

de una mujer por el hecho de serlo”, sino adelantar las acciones tendientes a verificar la existencia de los hechos denunciados sin “*caer en razonamientos estereotipados*”, algo que, en lugar de una actuación “*parcializada del juez en su favor*”, reclama su independencia e imparcialidad en aras de evitar que la providencia termine perpetuando estereotipos de género discriminatorios (Sent. T-344/20).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones económicas, verbales y psicológicas por parte del señor Billy Jeison García Ariza, el 4 de noviembre de 2021 la Comisaría 12^a de Familia de Barrios Unidos concedió la medida de protección solicitada por la señora Jenny Constanza Velandia Suárez, ordenándole al agresor abstenerse de realizar “*cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, patrimonial y/o sexual, agresión, maltrato, amenaza u ofensa directa, indirecta y/o a través de cualquier medio*” contra la accionante, al igual que

asistir a tratamiento terapéutico “con el fin de abordar el control de la ira, los impulsos agresivos abusivos, comunicación asertiva, manejo del duelo, proyecto de vida y la resignificación del rol de las mujeres en la sociedad” (fls. 24 a 36 del expediente digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor García Ariza, además de no acudir al tratamiento terapéutico ordenado [lo que bastaría en sí mismo para dar confirmación a la declaratoria de incumplimiento acá consultada], incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de la accionante, pues expresamente aquella, en su denuncia, relató que “discutimos por razones económicas, yo le dije que me quería separar, él se enojó y me dijo que yo era una hpta, una perra, ladrona. Me dijo que quería que me fuera. Yo empecé a empacar mis cosas y las de mi hija (...) él me dijo que comiera mierda, discutimos, me trató mal, me pegó un manotazo en la cara (...) él regresó a las 6:30 pm y me dijo que no me fuera, yo me negué y él dijo que entonces debía sacar todo y que si él regresaba y yo estaba, no respondía” además, agregando que el accionado “me dijo que debía darle plata para que él me permita sacar mis cosas”, manifestaciones que denotan que la violencia económica, física, verbal y psicológica continúa siendo ejercida por parte de Billy Jeison García Ariza, quien, pese a encontrarse notificado en debida forma, no acudió a la audiencia para exponer sus descargos, aportar pruebas o desvirtuar la denuncia presentada en su contra, teniendo la carga procesal en tal sentido, lo que de contera conlleva a dar aplicación a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 9° de la Ley 575 de 2000, toda vez que “[s]i el agresor no compareciere a la audiencia **se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra**” [se subraya y resalta].

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora Jenny Constanza Velandia Suárez pues además de la aceptación de cargos efectuada con ocasión a la inasistencia, injustificada por demás, del accionado a la audiencia, donde pudo presentar descargos y pruebas, lo que muestra el expediente es la existencia de los actos de violencia ejercidos por Billy Jeison García Ariza, quien además no acreditó la asistencia al tratamiento terapéutico, por tanto, el

juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la declaratoria de incumplimiento a las medidas de protección impuestas, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirla nuevamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa y el desprecio evidenciado por este frente a la dignidad e integridad de la accionante, la sanción debe ser confirmada

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 11 de agosto de 2022 por la Comisaría 12ª de Familia de Barrios Unidos de esta ciudad, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve Confirmar la decisión proferida el 11 de agosto de 2022 por la Comisaría 12ª de Familia de Barrios Unidos de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Consulta decisión de incumplimiento
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00462 00

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00462 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a009f3e01a25e27edde44307cac2e1a43f33032c93dbaa0f4ed8c9ae0379a12d**

Documento generado en 16/12/2022 09:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Ref. PARD, 11001 3110 005 2022 00656 00

Teniendo en cuenta la solicitud formulada por la progenitora del pequeño en cuyo favor se aperturaron las diligencias, y como quiera que el señor Niño Corredor no dio en manifestar oposición alguna frente a tal pedimento –en tanto que la solicitud de la señora Bobadilla le fue remitida simultáneamente al canal digital informado en este asunto-, autorícese la ejecución de un **régimen de visitas extraordinario** en favor del NNA Emilio Niño Morales de la siguiente manera: la señora Vanessa Morales Bobadilla podrá compartir con su hijo durante el periodo comprendido entre el 22 y el 29 de diciembre de 2022, para lo cual deberá recogerlo el 22 de diciembre, a la hora de las 9:00 a.m. en el domicilio paterno [o en cualquier otro lugar que, por acuerdo expreso y voluntario de los progenitores, se establezca para tales efectos], y entregarlo el 29 de diciembre siguiente sobre las 5:00 p.m. en la residencia del padre o el lugar escogido de manera conjunta, periodo durante el cual habrá de prescindirse de la supervisión paterna y dejar el cuidado del pequeño bajo la responsabilidad de la progenitora, quien habrá de rendir un informe detallado sobre lo acontecido durante el referido permiso.

Ahora, de cara a la solicitud presentada por el apoderado judicial del señor Niño Corredor y considerando que el juzgado ya emitió un pronunciamiento en torno a la pretendida fijación de alimentos provisionales, el memorialista habrá de estarse a lo resuelto en proveído de 28 de noviembre próximo pasado [por el cual se negó la adición del auto proferido el 17 de noviembre anterior y se le requirió para que esperara la decisión que sobre ese asunto habría de emitir el juez de la privación, recordándole la imposibilidad de interferir en las competencias del referido funcionario e imponer el criterio propio]. No

obstante, alléguese copia de esta providencia al profesional del derecho y a los progenitores del niño, así como de las dos decisiones mencionadas en el párrafo que antecede.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00656 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c646480826232e20bee51110416cc05bc86181709242ca850164d4a194045b5**

Documento generado en 16/12/2022 09:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00677 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390 y ss. *ibidem*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de adjudicación judicial de apoyos definitivo instaurada por Gloria del Carmen Ortega Trujillo contra Iván Darío Alarcón Ortega.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los art. 390 y ss. del c.g.p. en concordancia con el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
3. Notificar este auto al demandado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, haciéndosele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Para tal efecto, también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.
4. Designar curador *ad litem* para la representación del señor Iván Darío Alarcón Ortega, para tal efecto, se nombra al abogado Armando Rodríguez Pérez (C.C. No. 19'451.942 y T.P. No. 51.479 del C. S. de la J.), quien puede ser notificado en la Calle 17 No. 8-35, oficina 402 de Bogotá, teléfono 3156496325, y correo electrónico abogadoarmandorodriguezperez@yahoo.es. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, póngase a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, y contrólense términos.
5. No ordenar la práctica de una nueva valoración de apoyos al señor Iván Darío Alarcón Ortega, dado que con la demanda fue allegado informe

practicado por la Defensoría del Pueblo (fs. 21 a 27).

6. Ordena la práctica de una visita social, previamente al decreto de la medida provisional solicitada, donde se determine principalmente, y por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, la imposibilidad que tiene Iván Darío Alarcón Ortega para manifestar su voluntad y preferencias, las posibles circunstancias de apoyo que requiera, así como las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuesto. Para tal efecto, la trabajadora social del juzgado deberá rendir oportunamente informe.

7. Notificar a la agente del Ministerio Público adscrita al juzgado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00677 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e97b806c3bc4ea37e5c777008574aa7b65b14017acb0b577ce138832179d32**

Documento generado en 16/12/2022 09:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00698 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ibidem*, el Juzgado,

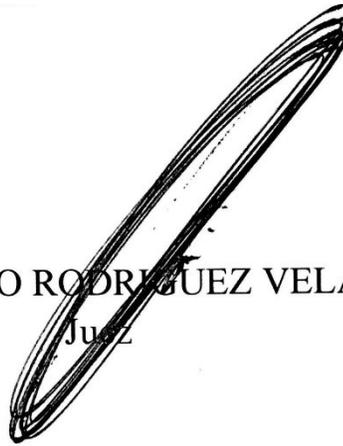
Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovida por Manuel Fernando Sánchez Rodríguez contra Blanca Teresa Arias Bogotá.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto a la demandada, acorde con lo establecido en los artículos 291 y 292, *ib.*, haciéndosele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Para efectos de enterar del auto admisorio a la demandada, también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, si previamente se da a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” la dirección electrónica de la demandada, y se alleguen “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (*ib.*) advirtiéndole que, de no acreditarse lo anterior, no se tendrá surtido ese acto procesal.
4. Negar el decreto de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con matrícula 051-158391, toda vez que sobre dicho bien se encuentra constituido patrimonio de familia, prohibición de transferencia y derecho de preferencia (ley 1537/12, art. 21), como así consta en anotaciones No. 7, 8 y 9 del certificado aportado.

5. Reconocer a Deyanira Zapata Rincón para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00698 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e91d2c4f77c3964b5bf441edafdef1e966910ce78dced7d02f2aa18e70cdef**

Documento generado en 16/12/2022 09:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00318 00

Habiéndose cumplidos los requerimientos efectuados en auto del 27 de julio de 2022, se admite la consulta de la decisión proferida el 1° de junio de 2022 por la Comisaría 4ª de Familia de San Cristóbal I de Bogotá. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00318 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42baa8291cb1170202c97e355bd12aac1235fe6ad554c70f72b67bbb94ca8a84**

Documento generado en 16/12/2022 09:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>